UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE
DATOS PERSONALES

2017

Resoluciones Dictámenes e Informes

agesic
DESARROLLANDO EL URUGUAY DIGITAL

PRESIDENCIA
República Oriental del Uruguay

ÍNDICE

DICTÁMENES

Dictamen Nº 1/017, de 14 de marzo de 2017. Consulta presentada por el Sr. Daniel Mathó, respecto a la procedencia de la publicación de información en Internet y su adecuación a la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Dictamen Nº 2/017, de 26 de abril de 2017. Consulta remitida por la División de Inversión Pública de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República relacionada con el Sistema Nacional de Inversión Pública.

Dictamen Nº 3/017, de 14 de junio de 2017. Consulta efectuada por la Dirección General de Registros en relación con la situación planteada ante el Registro de Personas Jurídicas, Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones, por la Asociación de Estudios del Cannabis del Uruguay, en representación de los Clubes Cannábicos.

Dictamen Nº 4/017, de 12 de julio de 2017. Consulta realizada por el Banco de Previsión Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y la Caja Notarial de Seguridad Social, sobre intercambio de información.

Dictamen Nº 5/017, de 26 de julio de 2017. Consulta realizada por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento sobre intercambio de información.

Dictamen Nº 6/017, de 26 de julio de 2017. Consulta presentada por el Sr. Federico Silva sobre la licitud del tratamiento de ciertos datos publicados por el Ministerio del Interior con fines de seguridad.

Dictamen Nº 7/017, de 11 de octubre de 2017. Consulta formulada por la Sra. María Inés Ferrari, jefa de jurídica del Instituto Nacional de Logística, sobre la legitimidad de almacenar en el exterior, datos de comercio exterior, provenientes de la Administración Nacional de Puertos, Dirección Nacional de Aduanas, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de un proveedor privado.

Dictamen Nº 8/017, de 25 de octubre de 2017. Consulta formulada por la Unidad de Acceso a la Información Pública relacionada con una solicitud de información pública al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

RESOLUCIONES

Resolución Nº 1/017, de 15 de febrero de 2017. Se resuelve una denuncia vinculada con el presunto incumplimiento de una solicitud de acceso justificada por la denunciada en que las actuaciones se enmarcan en el secreto tributario.

Resolución Nº 37/017, de 22 de febrero de 2017. Se resuelve una denuncia vinculada con el presunto incumplimiento del derecho de acceso, al no ser informada la fuente de obtención de los números telefónicos de la pareja de la denunciante.

Resolución Nº 38/017, de 22 de febrero de 2017. Se resuelve una denuncia vinculada con la constatación del denunciante que frente a la inscripción – mediante la incorporación de la cédula de identidad -, para participar de una carrera deportiva en el sitio web de la denunciada, surgían todos sus datos personales asociados.

Resolución Nº 39/017, de 22 de febrero de 2017. Se resuelve una denuncia vinculada con la presunta creación de vínculos familiares erróneos por parte de la denunciada.

Resolución Nº 40/017, de 22 de febrero de 2017. Se resuelve una denuncia vinculada con la presunta comunicación de datos sin consentimiento, al enviar promociones con la lista de destinatarios a la vista, sin prever la utilización de la opción "copia simple".

Resolución Nº 41/017, de 22 de febrero de 2017. Se resuelve una denuncia referente al envío de publicidad no deseada realizada por el denunciado.

Resolución Nº 43/017, de 22 de febrero de 2017. Se resuelve una denuncia relacionada con la realización de publicidad no deseada mediante llamadas telefónicas.

Resolución Nº 49/017, de 8 de marzo de 2017. Se resuelve una solicitud de oficio vinculada al análisis de un emprendimiento referido a una plataforma creada para ayudar a los propietarios de inmuebles uruguayos en alquiler, para elegir el mejor inquilino.

Resolución Nº 56/017, de 14 de marzo de 2017. Se resuelve sobre la denuncia presentada por denegación del ejercicio del derecho de acceso, al denunciante.

Resolución Nº 59/017, de 22 de marzo de 2017. Se resuelve una denuncia vinculada con la presunta vulneración de la confidencialidad de una encuesta anónima relacionada con la satisfacción del servicio brindado por la denunciada.

Resolución Nº 73/017, de 24 de mayo de 2017. Se resuelve una denuncia vinculada con la existencia de un error en la calificación asignada por la denunciada, generando, - al denunciante - perjuicios al impedir la realización de operaciones con instituciones financieras.

Resolución Nº 79/017, de 24 de mayo de 2017. Se resuelve una denuncia vinculada con el envío de publicidad no deseada a pesar de haber solicitado no continuar recibiéndola.

Resolución Nº 83/017, de 14 de junio de 2017. Se resuelve acerca de una petición en la que se solicita se aplique el criterio del Dictamen N° 1/017, de 14 de marzo de 2017, a la información que se brinde a la ciudadanía por diferentes entidades del Estado.

Resolución Nº 84/017, de 28 de junio de 2017. Se resuelve acerca de una denuncia vinculada con la divulgación del correo electrónico del denunciante sin su autorización.

Resolución Nº 85/017, de 28 junio de 2017. Se resuelve una denuncia vinculada con la no eliminación del denunciado de la base de datos de morosos, luego de abonarse la deuda así como impedirse el ejercicio del derecho de acceso.

Resolución Nº 86/017, de 28 de junio de 2017. Se resuelve una denuncia vinculada con el incumplimiento del derecho de supresión.

INFORMES

Informe Nº 19/017, de 5 de enero de 2017. Se informa una denuncia vinculada con el envío de publicidad no deseada a pesar de haber solicitado no continuar recibiéndola.

Informe Nº 31/017, de 19 enero de 2017. Se informa una denuncia vinculada con la no eliminación del denunciado de la base de datos de morosos, luego de abonarse la deuda así como impedirse el ejercicio del derecho de acceso.

Informe Nº 33/017, de 26 de enero de 2017. Se informa una solicitud de oficio vinculada al análisis de un emprendimiento referido a una plataforma creada para ayudar a los propietarios de inmuebles uruguayos en alquiler, para elegir el mejor inquilino.

Informe Nº 38/017, de 24 de febrero de 2017. Se informa sobre la consulta presentada por el Sr. Daniel Mathó respecto a la procedencia de la publicación de información en Internet y su adecuación a la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Informe N° 58/017, de 20 de marzo de 2017. Se informa la consulta remitida por la División de Inversión Pública de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República relacionada con el Sistema Nacional de Inversión Pública.

Informe Nº 61/017, de 23 de marzo de 2017. Se informa una denuncia vinculada con la existencia de un error en la calificación asignada por la denunciada, generando, -al denunciante – perjuicios al impedir la realización de operaciones con instituciones financieras.

Informe Nº 67/017, de 4 de abril de 2017. Se informa una petición en la que se solicita se aplique el criterio del Dictamen N° 1/017, de 14 de marzo de 2017, a la información que se brinde a la ciudadanía por diferentes entidades del Estado.

Informe Nº 69A/017, de 17 de abril de 2017. Se informa una denuncia vinculada con el incumplimiento del derecho de supresión.

Informe Nº 70/017, de 18 de abril de 2017. Se informa acerca de la denuncia vinculada con la divulgación del correo electrónico del denunciante sin autorización.

Informe Nº 73/017, de 28 de abril de 2017. Se informa una consulta presentada por el Sr. Federico Silva sobre la licitud del tratamiento de ciertos datos publicados por el Ministerio del Interior con fines de seguridad.

Informe Nº 75/017, de 28 de abril de 2017. Se informa acerca de una consulta efectuada por la Dirección General de Registros en relación

con la situación planteada ante el Registro de Personas Jurídicas, Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones, por la Asociación de Estudios del Cannabis del Uruguay, en representación de los Clubes Cannábicos.

Informe Nº 104/017, de 26 de junio de 2017. Se informa sobre la consulta realizada por el Banco de Previsión Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y la Caja Notarial de Seguridad Social, sobre intercambio de información.

Informe Nº 137/017, de 14 de julio de 2017. Se informa sobre la consulta formulada por la Sra. María Inés Ferrari, jefa de jurídica del Instituto Nacional de Logística, sobre la legitimidad de almacenar en el exterior, datos de comercio exterior, provenientes de la Administración Nacional de Puertos, Dirección Nacional de Aduanas, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de un proveedor privado.

Informe N°142/017, de 20 de julio de 2017. Se informa sobre la consulta formulada por la Unidad de Acceso a la Información Pública relacionada con una solicitud de información pública al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Informe Nº 144/017, de 24 de julio de 2017. Se informa la consulta realizada por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento sobre intercambio de información.

DICTÁMENES

Dictamen Nº 1/017, de 14 de marzo de 2017

Consulta presentada por el Sr. Daniel Mathó, respecto a la procedencia de la publicación de información en internet y su adecuación a la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
1	2017	2016-2-10-0000575

Montevideo, 14 de marzo de 2017.-

VISTO: La consulta realizada por el Sr. Daniel MATHÓ, respecto a la procedencia de la publicación de información en internet y su adecuación a la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

RESULTANDO: I- Que el consultante señala que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (en adelante la Caja) publica en su página web el padrón de afiliados, distinguiendo entre jubilados y quienes no lo están, pero sin indicar en el caso de estos últimos si declararon o no actividad profesional, y en consecuencia si aportan o no a dicha Institución.

II.- Que esta aclara en su página web que no brinda información respecto al estado de ejercicio o no de los profesionales no jubilados "por estar ello vedado por la normativa aplicable al respecto (art. 47 del Código Tributario y art. 9º Ley 18.331)".

III.- Que en definitiva, el consultante solicita a esta Unidad si esta interpretación de la Caja es acorde a las normas en materia de protección de datos, o si ésta podría informar quién tiene ejercicio liberal y hace sus aportes y quién no. Ejemplifica con otras situaciones como la puesta a disposición de la información del Banco de Previsión Social, la Dirección General Impositiva, o el Banco Central del Uruguay.

CONSIDERANDO: I.- Que la información sobre el estado de afiliados a la Caja se enmarca en el concepto de comunicación de datos personales según el art. 4° Lit. B) de la Ley N° 18.331, que la define como toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos.

II.- Que dicha comunicación está regida por el art. 17 de la esa Ley, por lo cual al efecto debe existir interés legítimo del emisor y del destinatario de los datos, además de contar con el previo consentimiento informado del titular de estos, sin perjuicio de las excepciones previstas en la misma disposición y en el art. 9°.

III.- Que esta Unidad ya se ha pronunciado a través del Dictamen Nº 4/2015, de 18 de marzo de 2015 en el sentido de que el dato de si los afiliados a la Caja se encuentran en situación de ejercicio liberal de su profesión requiere del previo consentimiento de los titulares, no estando comprendido en las excepciones previstas en el artículo 17 de la Ley.

IV.- Que por otra parte corresponde considerar que el art. 47 del Código Tributario establece que la Administración Tributaria y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales, lo que se extiende a la Caja por lo dispuesto en el artículo 1º del mencionado Código.

V.- Que asimismo, el hecho de que se obtenga información en línea de los certificados del Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva a través del número del Registro Único de Contribuyentes no implica que se haya prescindido del consentimiento de los titulares de los datos, en tanto la obtención de dicho número a efectos de la consulta debe haberse realizado por la voluntad expresa del contribuyente o al amparo de alguna de las excepciones previstas en la normativa aplicable.

ATENTO: A lo expuesto, y a lo previsto en la Ley N° 18.331, su decreto reglamentario y demás normas concordantes y complementarias.

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1º.- Que corresponde estar a lo dispuesto por Dictamen Nº 4/2015 de 18 de marzo de 2015, en el sentido de que el "estado" de los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios es un dato que requiere del previo consentimiento informado del titular para su comunicación.

2º.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Dr. Felipe Rotondo
Consejo Ejecutivo - URCDP

Dictamen Nº 2/017, de 26 de abril de 2017

Consulta remitida por la División de Inversión Pública de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República relacionada con el Sistema Nacional de Inversión Pública.

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
2	2017	2017-2-10-0000017

Montevideo, 26 de abril de 2017.-

VISTO: Las preguntas planteadas por la División de Inversión Pública de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República (en adelante OPP) relacionadas al Sistema Nacional de Inversión Pública (en adelante SNIP) creado por el artículo 23 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

RESULTANDO: Que dicho organismo plantea en su consulta las siguientes preguntas vinculadas a temas relativos a la competencia de esta Unidad: "¿Es necesario que el Sistema Nacional de Inversión Pública registre el Banco de Proyectos en la Unidad de Protección de Datos Personales, en la medida que utiliza un sistema de usuarios para el ingreso de la información por parte de los organismos públicos alcanzados?, ¿A quién corresponde la propiedad de la información registrada en el Banco de Proyectos; al organismo que la registró o al SNIP?".

CONSIDERANDO: I.- Que los conjuntos de información registrables se identifican en torno a la finalidad para la cual se tratan los datos personales y no en función del soporte que los contiene, sea éste físico o lógico.

II.- Que la OPP es responsable de la base de datos que sustenta el SNIP, en tanto conjunto de información cuya titularidad, gestión y administración le es asignada legalmente, continente de datos personales de personas físicas y jurídicas y creada con la finalidad específica de optimizar la asignación de recursos públicos, la cual debe diferenciarse del sistema informático que la soporta.

III.- Que asimismo, la OPP es responsable de la base de datos relativa al registro de usuarios para acceder al SNIP.

IV.- Que la OPP es titular de una base de datos nutrida por los organismos y tratada con la finalidad específica que le encomienda la Ley Nº 18.996, de optimizar la asignación de recursos públicos, a cuyos efectos se le confieren competencias y atribuciones que implican

decidir sobre la finalidad de la información y por ende, ser responsable de este conjunto de información al tenor de lo dispuesto en el literal K) del artículo 4° de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

ATENTO: A lo expuesto e informado, y a lo previsto en los artículos 31 y 34 de la Ley N° 18.331,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1°.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto es responsable de la base de datos nutrida por los organismos y tratada con la finalidad específica que le encomienda la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, de optimizar la asignación de recursos públicos, la cual debe registrarse ante esta Unidad.

2°.- Asimismo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto es responsable de la base de datos de registro de usuarios para acceder al Sistema Nacional de Inversión Pública, la cual debe inscribirse ante esta Unidad, salvo que se relacione con un registro previamente realizado.

3°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Dr. Felipe Rotondo

Consejo Ejecutivo - URCDP

Dictamen Nº 3/017, de 14 de junio de 2017

Consulta efectuada por la Dirección General de Registros en relación con la situación planteada ante el Registro de Personas Jurídicas, Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones, por la Asociación de Estudios del Cannabis del Uruguay, en representación de los Clubes Cannábicos.

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
3	2017	2017-2-10-0000080

Montevideo, 14 de junio de 2017.-

VISTO: La consulta formulada por la Dirección General de Registros (en adelante DGR) en relación a la situación planteada ante el Registro de Personas Jurídicas, Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones, por la Asociación de Estudios del Cannabis del Uruguay (en adelante la Asociación), en representación de los Clubes Cannábicos.

RESULTANDO: I.- Que la consultante expresa que la Asociación formuló ante el Registro mencionado una petición solicitando que no se brinden a terceros los testimonios de estatutos de los Clubes Cannábicos creados como Asociaciones Civiles conforme lo dispuesto por la Ley Nº 19.172, de 20 de diciembre de 2013 y su Decreto reglamentario Nº 120/014, de 6 de mayo de 2014. Ello fundado en que dicha publicidad implicaría conocer datos que a entender de la Asociación tienen la calidad de sensibles, incurriendo en consecuencia en violación de la mencionada Ley, y de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

II.- Que solicitada información adicional, la DGR informa que se expiden cuatro clases de certificados en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones. En dos de ellos se expide testimonio de los estatutos de creación de las Asociaciones o Fundaciones al interesado y a terceros, y en los dos restantes solamente se entregan datos que no están referidos por la Ley N° 19.172 como datos sensibles.

CONSIDERANDO: I.- Que no resultan aplicables las normas vinculadas al Registro de Bases de Datos establecidas en la Ley Nº 18.331 a los registros llevados por la DGR, por contar estos con regulación especial (en particular la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997). No obstante, la Ley Nº 19.172 en su artículo 8° establece que la identidad de los miembros de los Clubes Cannábicos se constituye en un dato sensible al amparo de lo dispuesto por el artículo 18 de la primera de las mencionadas.

II.- Que por otra parte, los Clubes Cannábicos deben constituirse como Asociaciones Civiles atento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto 120/014, lo que importa la inscripción de sus estatutos en el Registro de Personas Jurídicas sección Asociaciones Civiles y Fundaciones, y potencialmente la comunicación de la información contenida en éstos a terceros, a través de solicitudes de información registral.

III.- Que corresponde en consecuencia armonizar las disposiciones vinculadas a la publicidad registral con las normas en materia de protección de datos personales.

IV.- Que en ese sentido, y por tratarse de datos sensibles regulados por el artículo 18 de la Ley N° 18.331 y por una serie de normas especialmente tuitivas explicitadas especialmente en la Ley N° 19.172, cuando se le solicita información por un tercero respecto de Clubes Cannábicos constituidos como Asociaciones Civiles, la DGR no debe entregar información sobre la identidad de los miembros y titulares de estos clubes, sin su consentimiento expreso y escrito, salvo que se empleen mecanismos de anonimización previa de esta información.

ATENTO: A lo expuesto, y a lo previsto en las normas anteriormente citadas,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1º.- Que la Dirección General de Registros podrá entregar a terceros, cuando se solicite información sobre los Clubes Cannábicos en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones, únicamente las solicitudes de vigencia y las solicitudes de testimonio de la resolución ministerial.

2º.- Que la Dirección General de Registros podrá entregar a terceros, cuando se solicite información sobre los Clubes Cannábicos en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones, la solicitud del Primer Testimonio de la última versión del estatuto aprobado y la solicitud de testimonios del estatuto (segundos o ulteriores), debidamente anonimizada, o contando con consentimiento previo, expreso y por escrito de los titulares de los datos.

3º.- Notifíquese, publíquese y archívese.

Mag. Federico Monteverde
Consejo Ejecutivo – URCDP

Dictamen Nº 4/017, de 12 de julio de 2017

Consulta realizada por el Banco de Previsión Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y la Caja Notarial de Seguridad Social, sobre intercambio de información.

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
4	2017	2016-2-10-0000567

Montevideo, 12 de julio de 2017.-

VISTO: La consulta presentada por el Banco de Previsión Social (en adelante BPS), la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (en adelante CJPPU), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias (en adelante CJPB) y la Caja Notarial de Seguridad Social (en adelante CNSS) sobre intercambio de información.

RESULTANDO: I.- Que el intercambio proyectado se funda en la necesidad de cooperación interinstitucional para una correcta aplicación de los respectivos programas de prestaciones económicas de seguridad social. La información a intercambiar consiste en datos identificatorios sobre las personas y sus vínculos, sobre sus prestaciones o beneficios y sobre su actividad amparada por cada una de las entidades consultantes.

II.- Que la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 manda a las entidades públicas estatales y no estatales a adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para promover el intercambio de información pública o privada autorizada por su titular, disponible en medios electrónicos, respetando el principio del previo consentimiento informado, a cuyos efectos obliga a recabarlo "de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data".

CONSIDERANDO: I.- Que la puesta a disposición de los datos consultada se enmarca en la definición legal de comunicación de datos personales regulada en el artículo 17 de la Ley N° 18.331.

II.- Que aplica respecto de las Instituciones consultantes la excepción prevista en el literal B) del artículo 9 de la citada ley, que dispone que no será necesario el previo consentimiento informado cuando los datos "se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal".

III.- Que el interés legítimo exigido para que proceda la comunicación encuentra fundamento en velar por el goce y efectivo ejercicio del derecho a la seguridad social.

IV.- Que las Instituciones consultantes son "Administraciones Tributarias" en función de las contribuciones especiales de seguridad social que recaudan, por lo que se encuentran habilitadas a recibir información de sus similares al tenor de lo dispuesto en los artículos 1º y 47 del Código Tributario, siempre que dicha comunicación se solicite por resolución fundada conforme el inciso segundo del último de los artículos citados.

V.- Que la excepción al consentimiento no exime a las entidades consultantes de cumplir con el resto de los principios y derechos consagrados en la Ley Nº 18.331, por lo que deberán cuidar a lo largo del proceso la legalidad, veracidad, finalidad, seguridad, reserva y responsabilidad en relación a los datos personales que intercambian, así como asegurar el cumplimiento de los derechos de información, acceso, rectificación, actualización, inclusión o supresión, en cuanto correspondan.

ATENTO: A lo expuesto e informado, y lo previsto por los arts. 31 y 34 de la Ley N° 18.331,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1°.- La comunicación de datos no requiere previo consentimiento informado de sus titulares, por resultar aplicables en la especie las excepciones previstas en los literales B) de los artículos 9 y 17 de la Ley N° 18.331, sin perjuicio de resultar aplicable el inciso segundo del artículo 47 del Código Tributario. El interés legítimo encuentra fundamento en velar por el goce y efectivo ejercicio del derecho a la seguridad social.

2°.- Las entidades consultantes deberán cuidar la legalidad, veracidad, finalidad, seguridad, reserva y responsabilidad en relación a los datos personales que intercambian, así como asegurar el cumplimiento de los derechos de información, acceso, rectificación, actualización, inclusión o supresión a sus titulares, en cuanto correspondan.

3°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Mag. Federico Monteverde
Consejo Ejecutivo - URCDP

Dictamen Nº 5/017, de 26 de julio de 2017

Consulta realizada por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento sobre intercambio de información.

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
5	2017	2017-2-10-0000292

Montevideo, 26 de julio de 2017.-

VISTO: La consulta presentada por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (en adelante AGESIC) sobre intercambio de información.

RESULTANDO: I.- Que el intercambio proyectado se funda en el Acuerdo Específico para el fortalecimiento de áreas TI del Estado entre AGESIC y la OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (ONSC), que consiste en el desarrollo de un proyecto de análisis de remuneraciones para perfiles de TI, y la definición de los perfiles necesarios para integrar áreas de TI y de Gobierno Electrónico del Estado, entre otros. La información a intercambiar consiste en datos globales sobre remuneraciones de los perfiles señalados.

II.- Que la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 manda a las entidades públicas estatales y no estatales a adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para promover el intercambio de información pública o privada autorizada por su titular, disponible en medios electrónicos, respetando el principio del previo consentimiento informado.

CONSIDERANDO: I.- Que la información de los montos globales de remuneración de los funcionarios del perfil señalado no es información confidencial en los términos de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, no teniendo esta Unidad objeciones desde el punto de vista de la protección de datos para su comunicación.

II.- Que con respecto a información personal no asociada a la función, se trata de una comunicación de datos personales en los términos del artículo 17 de la Ley N° 18.331, por lo que para dicha comunicación deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en ésta, conforme lo establecido en el artículo 158 literal C de la Ley N° 18.719.

ATENTO: A lo expuesto e informado,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1°.- La comunicación de datos referida en el Considerando II del presente Dictamen no requiere previo consentimiento informado de sus titulares.

2°.- La comunicación de datos referida en el Considerando III del presente Dictamen requiere del cumplimiento de lo establecido en los artículos 9° y 17° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

3°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Mag. Federico Monteverde

Consejo Ejecutivo - URCDP

Dictamen Nº 6/017, de 26 de julio de 2017

Consulta presentada por el Sr. Federico Silva sobre la licitud del tratamiento de ciertos datos publicados por el Ministerio del Interior con fines de seguridad.

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
6	2017	2017-2-10-0000130

Montevideo, 26 de julio de 2017.-

VISTO: La consulta presentada por Federico Silva sobre la licitud del tratamiento de ciertos datos publicados por el Ministerio del Interior con fines de seguridad.

RESULTANDO: Que el consultante expresa que se encuentra "explorando la posibilidad de desarrollar un software a ser ofrecido a los locales comerciales para facilitar la identificación facial de los individuos que hayan sido procesados y cuyos datos identificatorios e imagen hubieren sido publicados por el Ministerios del Interior".

CONSIDERANDO: I.- Que la presente consulta implica la consideración de dos temas: la publicación de la información sobre personas procesadas por parte del Ministerio del Interior y la utilización de la información publicada por particulares.

II.- Que relacionado con la publicación de la información, la comunicación de datos de personas procesadas que realiza el Ministerio del Interior debe considerase conforme con las normas sobre protección de datos vigentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3°, 18 y 25 de la Ley Nº 18.331.

III.- Que respecto de la utilización de la información, el tratamiento de datos sobre personas procesadas será lícito siempre que se realice por autoridades públicas en el marco de sus funciones y competencias, específicamente en el caso del Ministerio del Interior, en función de los cometidos atribuidos constitucional y legalmente relativos al orden interno (numeral primero del artículo 168 de la Constitución y artículo 1° de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015).

IV.- Que el sitio web del Ministerio del Interior no califica como fuente pública de información al tenor de lo dispuesto en el artículo 9° bis de la Ley Nº 18.331, desde que no se trata de un diario o publicación oficial, ni de un medio masivo de comunicación, ni de una guía, anuario o similar. Tampoco se trata de un registro o publicación en el cual prevalezca el interés general en cuanto a que los datos personales en

ellos contenidos puedan ser consultados, difundidos o utilizados por parte de terceros.

ATENTO: A lo expuesto e informado,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1°.- Los datos sobre personas procesadas publicados por el Ministerio del Interior no pueden ser tratados en el ámbito privado por particulares, sin el consentimiento de los titulares de la información.

2°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Mag. Federico Monteverde

Consejo Ejecutivo - URCDP

Dictamen Nº 7/017, de 11 de octubre de 2017

Consulta formulada por la Sra. María Inés Ferrari, jefa de jurídica del Instituto Nacional de Logística, sobre la legitimidad de almacenar en el exterior, datos de comercio exterior, provenientes de la Administración Nacional de Puertos, Dirección Nacional de Aduanas, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de un proveedor privado.

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
7	2017	2017-2-10-0000238

Montevideo, 11 de octubre de 2017.-

VISTO: La consulta presentada por la Dra. María Inés Ferrari, jefa de jurídica del Instituto Nacional de Logística (INALOG) sobre la legitimidad de almacenar en el exterior información proveniente de la Administración Nacional de Puertos, Dirección Nacional de Aduanas, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de un proveedor privado de datos de comercio exterior.

RESULTANDO: Que la consultante expresa que los datos a almacenarse serán: número de Registro Único Tributario (RUT), nombre de despachante, mercadería, estado de la mercadería, el origen, la aduana por la cual ingresó o salió, el depósito y la cantidad en valor y peso de esos movimientos, entre otros datos.

ATENTO: A lo expuesto y a lo informado a fojas 11-13 y a lo previsto en los artículos 23, 31 y 34 de la Ley N° 18.331.

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1º.- Que a los efectos de valorar la legitimidad de la transferencia planteada corresponde controlar: el origen de la información, la titularidad de la base de datos o del tratamiento y el destino de los datos.

2º.- Que respecto del origen, reviste especial importancia que la información cuente con el consentimiento de sus titulares o se ampare en alguna de las excepciones legales contenidas en las disposiciones jurídicas internas del país desde el cual se obtienen los datos, sean éstos colectados directamente o a través de un intermediario.

3º.- Que relacionado con la titularidad de la información, se debe determinar el organismo responsable de la base de datos o del tratamiento y por ende exportador y responsable de la inscripción de la base de datos y del cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias para la transferencia internacional de datos.

4º.- Que en materia de destino y en tanto los Estados Unidos de América no es un país considerado con niveles adecuados en materia de protección de datos, se debe revisar si la entidad importadora se encuentra adherida al denominado Escudo de Privacidad (Privacy Shield) o se ampara en la suscripción de cláusulas contractuales tipo, en cuyo caso debe solicitar autorización para la transferencia internacional de datos ante esta Unidad.

5º.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Mag. Federico Monteverde

Consejo Ejecutivo - URCDP

Dictamen Nº 8/017, de 25 de octubre de 2017

Consulta formulada por la Unidad de Acceso a la Información Pública relacionada con una solicitud de información pública al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
8	2017	2017-2-10-0000220

Montevideo, 25 de octubre de 2017.-

VISTO: La remisión de estos obrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública para recabar opinión de este Consejo Ejecutivo con respecto a una solicitud de información pública al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

RESULTANDO: I.- Que la solicitante señora Nadia Amesti solicitó -en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 18.381- al MGAP, un detalle sobre nacionalidad de portadores de acciones nominativas, nacionalidad del capital de origen y cantidad de hectáreas de cada predio, entre otras informaciones. El MGAP sostuvo que se trata de información confidencial, y se funda en los artículos 1º, 2º, 8º a 10, 12 y 18 de la Ley Nº 18.331 y en los artículos 2º, 9º lits. D, E y F, y 10 nral. I lits. A, b y c y nral. II.

II.- Que la Ley Nº 18.331 resulta aplicable en lo pertinente a las personas jurídicas (Art. 2º), y en aplicación de lo establecido en el artículo 9º, los datos confidenciales requieren del consentimiento informado para su tratamiento y comunicación.

CONSIDERANDO: Que los datos solicitados por la señora Amesti al MGAP son información de persona jurídica determinada o que indirectamente se vuelve determinable a través de éstos. No es por ende aplicable al caso concreto ninguna de las excepciones del artículo 9º, por lo que para ser comunicados los datos citados, se requiere del consentimiento expreso del titular, que en este caso no está dado.

ATENTO: A lo expuesto, a lo previsto en las normas vigentes en la materia,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1º.- Devolver estos obrados a la UAIP haciendo saber que el MGAP podrá facilitar la información solicitada, siempre y cuando ésta se entregue disociada, o se anonimicen los datos de las personas jurídicas, o se obtenga el consentimiento de los titulares.

2º.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Mag. Federico Monteverde
Consejo Ejecutivo - URCDP

RESOLUCIONES

Resolución Nº 1/017, de 15 de febrero de 2017

Se resuelve una denuncia vinculada con el presunto incumplimiento de una solicitud de acceso justificada por la denunciada en que las actuaciones se enmarcan en el secreto tributario.

RESOLUCIÓN N°		EXPEDIENTE N°
1	2017	2016-2-10-0000113

Montevideo, 15 de febrero de 2017.-

VISTO: La denuncia presentada por AA contra BB por incumplimiento en el derecho de acceso.

RESULTANDO: I.- Que el denunciante plantea haber solicitado acceso a un expediente de BB en el que existían actuaciones vinculadas a su persona, sin haber obtenido acceso al mismo por alegar la parte denunciada que esas actuaciones se enmarcaban en el secreto tributario. Adjunta prueba que se encuentra agregada en obrados.

II.- Que se dio vista a BB, la que no fue evacuada por el citado organismo.

CONSIDERANDO: I.- Que en el caso de obrados debe considerarse que la información existente en el expediente de BB refiere a información personal del denunciante y a otra información correspondiente a terceros.

II.- Que conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, los responsables deben otorgar el acceso a la información personal completa de los titulares de los datos en un plazo de 5 días hábiles desde la solicitud, lo que no se ha cumplido en el presente caso.

III.- Que con respecto a la información de terceros obrante en el expediente de BB, por no ser el denunciante el titular de dicha información, no resulta de aplicación el artículo citado en el considerando anterior y por ende no corresponde su entrega al denunciante.

ATENTO: A lo expuesto e informado, y a lo previsto en el artículo citado,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

1.- Observar al BANCO DE PREVISION SOCIAL por incumplir con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº18.331.

2°.- Notifíquese y publíquese

Dr. Felipe Rotondo
Consejo Ejecutivo - URCDP

Resolución Nº 37/017, de 22 de febrero de 2017

Se resuelve una denuncia vinculada con el presunto incumplimiento del derecho de acceso, al no ser informada la fuente de obtención de los números telefónicos de la pareja de la denunciante.

RESOLUCIÓN N°		EXPEDIENTE N°
37	2017	2016-2-10-0000358

Montevideo, 22 de febrero de 2017.-

VISTO: La denuncia presentada por la señora AA contra BB S.A. (en adelante BB) por presunto incumplimiento del derecho de acceso, al no informarle la fuente de la cual obtuvo los números de teléfono de su pareja.

RESULTANDO: Que al evacuar las vistas conferidas, BB informa que contrata varios servicios de cobranza y manifiesta utilizar los números de contacto proporcionados por las personas al momento de solicitar el préstamo, así como otros alternativos que resultan de agendar los números utilizados por sus clientes para comunicarse.

CONSIDERANDO: I.- Que no surge de obrados el consentimiento de la denunciante para el registro y utilización del número de su pareja ni su obtención de fuente pública, desde que la recepción de una llamada telefónica no enerva la obligación de BB de solicitar el consentimiento informado para almacenar y utilizar el número visualizado en su captor, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

II.- Que la falta de respuesta de BB respecto a la fuente de la cual obtuvo información, importa incumplimiento del derecho de acceso consagrado en el artículo 14 de la citada Ley.

III.- Que revisados los registros de base de datos de esta Unidad, se constata la falta de declaración por parte de BB de sus encargados de tratamiento, conforme con las disposiciones de los artículos 28 de la Ley Nº 18.331 y 20 del decreto Nº 414/009, de 31 de agosto de 2009.

ATENTO: A lo expuesto y a lo previsto en las normas aplicables,

LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESUELVE:

1°.- Apercibir a BB S.A. por infringir lo dispuesto en los artículos 9°, 13, 14 y 28 de la Ley N° 18.331.

2°.- Intimar a BB S.A. a actualizar el registro de sus bases de datos en plazo de 30 días corridos, bajo apercibimiento de mayores sanciones.

3°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Dr. Felipe Rotondo
Consejo Ejecutivo - URCDP

Resolución Nº 38/017, de 22 de febrero de 2017

Se resuelve una denuncia vinculada con la constatación del denunciante que frente a la inscripción – mediante la incorporación de la cédula de identidad -, para participar de una carrera deportiva en el sitio web de la denunciada, surgían todos sus datos personales asociados.

RESOLUCIÓN N°		EXPEDIENTE N°
38	2017	2016-2-10-0000378

Montevideo, 22 de febrero de 2017.-

VISTO: La denuncia presentada por el Sr. AA contra BB S.R.L. (en adelante BB).

RESULTANDO: I.- Que el denunciante manifiesta que durante el proceso de inscripción a una carrera deportiva a través del sitio web de la denunciada, constató que al ingresar su cédula de identidad, el sistema le devolvía en forma automática su nombre y apellido, sexo, fecha de nacimiento, teléfono, correo electrónico, departamento, país, dirección, emergencia y sociedad médica. En virtud de ello, el denunciado verificó las medidas de seguridad del sistema y como resultado pudo acceder a una gran cantidad de datos personales generando una base de datos propia, contactándose con la empresa para alertarla de la situación.

II.- Que se solicitó por esta Unidad al denunciante que eliminara la base generada y se dio vista a la denunciada, la que evacuó la misma expresando que sólo recaba datos personales para la gestión de los resultados de los eventos, y que en múltiples casos los datos llegan de terceros y no son recabados por ellos directamente. Informa que han tomado conocimiento de estar en infracción de la Ley, que procedería al registro de sus bases de datos, inclusión de términos y condiciones en su página web, y que de futuro recabaría el consentimiento previo.

III.- Que se realizó informe jurídico del que se dio vista a la denunciada, habiendo transcurrido el plazo sin que ésta presentara descargos.

CONSIDERANDO: I.- Que la denuncia se encuadra dentro de un tratamiento de datos personales según las definiciones de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

II.- Que conforme con el principio de seguridad (art. 10 de la Ley citada), el responsable de las bases de datos debe adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad

de los datos personales mediante medidas técnicas y organizativas que resulten idóneas para garantizar su integridad, confidencialidad y disponibilidad.

III.- Que resulta probado que la base de datos objeto de la denuncia no cuenta con las medidas de seguridad suficientes para resguardar los datos personales existiendo una vulneración al principio de seguridad.

IV.- Que además, BB no cuenta con bases de datos inscriptas ni sanciones previas.

ATENTO: A lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 10, 12, y 35 de la Ley N° 18.331.

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

1°.- Sancionar a BB S S.R.L. con apercibimiento.

2°.- Intimar a BB S.R.L. la inscripción de sus bases de datos y la inclusión de una política de privacidad en su sitio web en un plazo de 30 días corridos, bajo apercibimiento.

3°.- Notifíquese y publíquese.

Dr. Felipe Rotondo

Consejo Ejecutivo - URCDP

Resolución Nº 39/017, de 22 de febrero de 2017

Se resuelve una denuncia vinculada con la presunta creación de vínculos familiares erróneos por parte de la denunciada.

RESOLUCIÓN N°		EXPEDIENTE N°
39	2017	2013-6-1-0116143

Montevideo, 22 de febrero de 2017.-

VISTO: La denuncia presentada por el Sr. AA por la presunta creación de vínculos familiares erróneos por parte de BB.

RESULTANDO: I.- Que el denunciante se presentó ante el CC (en adelante CC) indicando que se le estaban realizando descuentos erróneos de FONASA por la creación equivoca de vínculos familiares con una señora y sus cinco hijos menores de edad, por parte de su prestador de salud (BB).

II.- Que el CC en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, intimó a la denunciada la presentación de la documentación probatoria de los vínculos familiares, ya que conforme el contrato de gestión de los prestadores de salud, éstos últimos están obligados a conservar la información probatoria por un plazo de 5 años.

III.- Que surge probado que el prestador de salud no presentó documentación alguna ni realizó descargos, y que de la documentación relevada por CC resulta que los menores estuvieron afiliados siete meses en virtud del vínculo erróneo.

IV.- Que mediante informe jurídico de la Asesoría Letrada del CC se remitieron las actuaciones a esta Unidad para determinar una posible afectación a la Ley Nº 18.331, sin perjuicio de las actuaciones en los otros ámbitos competentes.

V.- Que se realizó Informe Jurídico y se dio vista previa sanción a la denunciada, tomando vista de las actuaciones, sin haber presentado descargos.

CONSIDERANDO: I.- Que los vínculos erróneos fueron creados en la base de datos de usuarios de CASA BB, la cual se encuentra alcanzada por la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, siendo la denunciada responsable conforme lo establece la Ley (art. 12).

II.- Que se está ante una violación de principio de veracidad regulado en el artículo 7º de la Ley N° 18.331 debido a que se ingresaron datos personales no veraces y se crearon vínculos entre personas sin realizar el debido control sobre la autenticidad de éstos.

III.- Que la denunciada no ha inscripto ante esta Unidad la base de datos de usuarios y beneficiarios referida en obrados.

ATENTO: A lo expuesto e informado y a lo dispuesto por los artículos 7, 12, y

35 de la Ley N° 18.331.

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

1°.- Sancionar a BB con observación.

2°.- Intimar a BB la inscripción de todas sus Bases de Datos en un plazo de 30 días corridos, bajo apercibimiento.

3°.- Notifíquese y publíquese.

Dr. Felipe Rotondo

Consejo Ejecutivo - URCDP

Resolución Nº 40/017, de 22 de febrero de 2017

Se resuelve una denuncia vinculada con la presunta comunicación de datos sin consentimiento, al enviar promociones con la lista de destinatarios a la vista, sin prever la utilización de la opción “copia simple”.

RESOLUCIÓN N°		EXPEDIENTE N°
40	2017	2016-2-10-0000372

Montevideo, 22 de febrero de 2017.-

VISTO: La denuncia presentada por AA contra BB S.A. por presunta comunicación de datos sin consentimiento, al enviarle promociones con la lista de destinatarios a la vista, sin utilizar la opción de copia oculta.

RESULTANDO: Que al evacuar la vista conferida, BB S.A. reconoce el envío de dos correos promocionales sin copia oculta, manifestando que “no surge de la denuncia que la Sra. AA haya detectado una conducta punible desde el punto de vista del manejo de los datos proporcionados, ya que no surge del expediente que debido al mal uso de una herramienta informática que hizo la denunciada, la denunciante haya padecido perjuicios”.

CONSIDERANDO: I.- Que la puesta a disposición del correo electrónico de la consultante debió contar con su consentimiento previo e informado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 17 de la Ley N° 18.331.

II.- Que asimismo, la comunicación que nos ocupa excedió la finalidad para la cual la denunciante brindara sus datos personales, esto es, para recibir promociones comerciales, más no, para que se comunicara su correo electrónico

III.- Que no se verifican registros de bases de datos titularidad de BB S.A. ante esta Unidad.

IV.- Que en definitiva, surge de obrados que la denunciada incumplió con lo dispuesto en los artículos 8, 9, 17 y 29 de la Ley Nº 18.331.

ATENTO: A lo expuesto y a lo previsto en las normas aplicables,

LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESUELVE:

1°.- Observar a BB S.A. por infringir lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 17 y 29 de la Ley N° 18.331, intimándole en el mismo acto al registro de sus bases de datos en plazo de 30 días corridos, bajo apercibimiento de mayores sanciones.

2°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Dr. Felipe Rotondo

Consejo Ejecutivo - URCDP

Resolución Nº 41/017, de 22 de febrero de 2017

Se resuelve una denuncia referente al envío de publicidad no deseada realizada por el denunciado.

RESOLUCIÓN N°		EXPEDIENTE N°
41	2017	2016-2-10-000343

Montevideo, 22 de febrero de 2017.-

VISTO: La denuncia presentada por el Sr. AA contra BB S.A. por envío de publicidad no deseada.

RESULTANDO: I.- Que el denunciante señala que mantuvo un vínculo contractual con la denunciada que ya finalizó, razón por la cual se habría contactado telefónicamente con BB solicitando la supresión de sus datos para no recibir más publicidad. Al no haber cesado dicha actividad pese a su solicitud, envió por correo electrónico un ticket con el mismo contenido, no obstante lo cual, continuó recibiendo promociones.

II.- Que BB expresa que el denunciante es parte de su cartera de clientes, que los datos de contacto fueron proporcionados por éste, y que no surgen probadas las comunicaciones realizadas.

III.- Que se le dio vista nuevamente a BB solicitando aclare qué actuaciones realizó con respecto a la llamada telefónica y al ticket generado. BB evacuó la vista expresando que existió un fallo debido a una omisión administrativa puntual que fue detectada y subsanada gracias al reclamo del denunciante, pese a lo cual surge probado el envío de publicidad con fecha posterior a la alegada subsanación.

CONSIDERANDO: I.- Que el presente caso se enmarca en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

II.- Que surge probado de las actuaciones realizadas en el que el denunciante solicitó en varias oportunidades y por diferentes medios la supresión de sus datos a los efectos de no recibir más publicidad, pese a lo cual continuó recibiendo correos electrónicos con ese contenido.

III.- Que el denunciante no posee actualmente un vínculo contractual con BB ya que este terminó previo al momento del envío de

publicidad, por lo que no existen razones para conservar sus datos personales.

IV.- Que BB cuenta con un Código de Buenas Prácticas inscripto ante esta Unidad que ofrece líneas de acción para cualquier consulta que las personas quieran realizar y el acceso a diferentes canales de comunicación.

V.- Que el Banco tiene base de datos inscriptas ante esta Unidad y posee sanciones previas de observación y multa.

ATENTO: A lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 7º, 10, 12, 21, 28, 29 y

31 de la Ley N° 18.331.

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

1°.-Sancionar a BB S.A. con multa de tres mil una Unidades Indexadas (3.001 UI).

2°.- Notifíquese y publíquese.

Dr. Felipe Rotondo

Consejo Ejecutivo - URCDP

Resolución Nº 43/017, de 22 de febrero de 2017

Se resuelve una denuncia relacionada con la realización de publicidad no deseada mediante llamadas telefónicas.

RESOLUCIÓN N°		EXPEDIENTE N°
43	2017	2016-2-10-0000254

Montevideo, 22 de febrero de 2017.-

VISTO: La denuncia presentada por la Sra. AA contra BB S.A. (en adelante BB) por realización de publicidad no deseada mediante llamadas telefónicas.

RESULTANDO: I.- Que la denunciante manifiesta que se comunicaron con ella identificándola por su nombre, ofreciéndole tratar datos personales aptos para establecer perfiles con fines publicitarios cuando figuren en documentos accesibles al público, hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento. De la prueba obrante en el expediente surge que el número obtenido de la guía telefónica no se encuentra asociado a la denunciante, a lo que se agrega que de la desgrabación de la llamada surge probado que se la contacta por su nombre, y que sus datos habrían sido obtenidos de una tarjeta de crédito.

II.- Que de acuerdo con el principio de veracidad, la recolección de datos no puede hacerse por medios abusivos. La Ley citada dispone que es lícito el tratamiento de datos cuando el titular preste su consentimiento y en las hipótesis expresamente previstas (artículo 9°). En el caso no surge probado que se haya obtenido el nombre de la persona de acuerdo con alguna de las hipótesis allí establecidas.

III.- Que conforme con el artículo 12 de la Ley N° 18.331, el responsable de tratamiento es responsable por la violación de las normas, mientras que los encargados de tratamiento actúan en nombre del responsable, por lo que BB es responsable de las actividades desarrolladas por los call centers en el marco del contrato de servicios que los vincula.

IV.- Que BB tiene base de datos en proceso de inscripción y no posee sanciones previas. Por otra parte, no hay registro de base de datos a nombre de su encargada de tratamiento CC, empresa tercerizada que realizó la llamada.

ATENTO: A lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 7º, 10, 12, 21, 28, 29 y

31 de la Ley N° 18.331.

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

1°.- Sancionar a BB S.A. con apercibimiento.

2°.- Intimar a CC la inscripción de su base de datos en un plazo de 30 días corridos.

3°.- Notifíquese y publíquese.

Dr. Felipe Rotondo

Consejo Ejecutivo - URCDP

Resolución Nº 49/017, de 8 de marzo de 2017

Se resuelve una solicitud de oficio vinculada al análisis de un emprendimiento referido a una plataforma creada para ayudar a los propietarios de inmuebles uruguayos en alquiler, para elegir el mejor inquilino.

RESOLUCIÓN N°		EXPEDIENTE N°
49	2017	2016-2-10-0000437

Montevideo, 8 de marzo de 2017.-

VISTO: Que este Consejo -en el marco de las competencias asignadas por el artículo 34 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008-, solicitó el análisis de oficio del emprendimiento denominado AA.

RESULTANDO: I.- Que se realizó la comprobación notarial del sitio web www.AA.uy y se constató que el responsable del sitio es AA INC., siendo el titular del dominio el señor BB, con dirección en la ciudad de Montevideo.

II.- Que en el sitio web se describe a AA como una plataforma creada para ayudar a los propietarios de inmuebles uruguayos en alquiler para elegir el mejor inquilino, utilizando para ello formularios electrónicos con la finalidad de recabar datos personales de los solicitantes que deseen ser informados sobre los inquilinos.

III.- Que el sitio web cuenta con condiciones de uso en las que se indica que no tiene ningún control sobre la conducta de los usuarios o de la veracidad o exactitud de la información que estos aporten a la base de datos de la empresa.

También se señala que no realiza ninguna declaración sobre la exactitud de la información proporcionada por los usuarios y entidades financieras acerca de las capacidades financieras de los potenciales inquilinos o sobre la exactitud de la información proporcionada por los propietarios de inmuebles en alquiler acerca de pasados o presentes inquilinos.

CONSIDERANDO: I.- Que la empresa realiza tratamiento de datos personales y posee base de datos que contienen datos personales.

II.- Que dicho tratamiento se estaría realizando en contravención al principio de previo consentimiento informado regulado en el artículo 9º de la Ley Nº 18.331, en tanto los inquilinos no son informados del

ingreso de sus datos en las bases de datos de AA, ni de la finalidad para la cual serán tratados (artículo 13 de la citada Ley).

III.- Que además existe un presunto tratamiento automatizado delos datos que tiene por finalidad evaluar un determinado aspecto de la personalidad de las personas en virtud de que de las condiciones de uso surge que AA realiza una calificación de inquilinos que varía al momento de otorgar una garantía de alquiler, siendo aplicable, por tanto, el artículo 16 de dicha Ley. A ello se agrega que existe un presunto incumplimiento del principio de legalidad en virtud de que no existen bases de datos inscriptas ante el Registro de Base de Datos Personales de esta Unidad.

ATENTO: A lo expuesto e informado,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

Intimar a AA INC. a inscribir sus bases de datos ante el Registro de la URCDP y a presentar toda la documentación o información que permita evaluar que el sistema puesto a disposición por APARTMINT INC. cumple con la Ley Nº 18.331 en un plazo de 30 días, bajo apercibimiento.

Dr. Felipe Rotondo

Consejo Ejecutivo - URCDP

Resolución Nº 56/017, de 14 de marzo de 2017

Se resuelve sobre la denuncia presentada por denegación del ejercicio del derecho de acceso, al denunciante.

RESOLUCIÓN N°		EXPEDIENTE N°
56	2017	2016-2-10-0000357

Montevideo, 14 de marzo de 2017.-

VISTO: La denuncia presentada por AA contra la BB por denegación del ejercicio del derecho de acceso consagrado en el artículo 14 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

RESULTANDO: I.- Que el denunciante manifiesta haber requerido en una dependencia de la denunciada el registro de mensajes y llamadas más ubicación personal, lo que le fue negado fundándose en determinada normativa que no fue precisada en dicha oportunidad.

II.- Que otorgada la vista de precepto, la denunciada manifiesta que no podía brindar la información solicitada en tanto sólo conserva el tráfico de llamadas de los últimos tres meses, lo que se encontraba fuera del período solicitado por el denunciante. En instancias posteriores, y tomada vista de lo informado en obrados, manifiesta que existe ausencia probatoria con respecto a los hechos narrados por el denunciante. Expresa por otra parte que la entrega del tráfico de los 3 meses anteriores y de toda otra información contractual -como fuera informado por esta Unidad- no habría dado satisfacción al denunciante.

CONSIDERANDO: I.- Que fue alegado en obrados y no controvertido que existió una solicitud verbal de información por parte del denunciante a la denunciada, y una respuesta negativa de ésta, atento a la manifestada inexistencia de información por el período solicitado. También resulta de obrados que la respuesta le resultó insatisfactoria al denunciante, lo que motivó la presentación de una nota escrita y denuncia ante esta Unidad, no existiendo constancia de la respuesta brindada a dicha nota.

II.- Que el artículo 14 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 establece que ante el ejercicio del derecho de acceso corresponde brindar toda la información que sobre el titular de los datos se halle en bases de datos de los responsables.

III.- Que si bien se comparte que en este caso concreto la solicitud de información versó sobre hechos sumamente específicos, y por ende la pretensión del denunciante debería resolverse informando adecuadamente sobre esos hechos, aún la respuesta negativa debe justificarse claramente, lo que en este caso no se ha cumplido. Debe tenerse presente que no se acreditó en obrados siquiera la respuesta negativa y en los términos del artículo 14 a la nota presentada por el denunciante el 21 de junio de 2016 (fs. 3).

IV.- Que sin perjuicio de lo antes mencionado, se observa una preocupación por parte de la denunciada de dar cumplimiento a las previsiones de la normativa vigente en materia de protección de datos personales, aun cuando corresponde señalar que la valoración de la corrección o no de dicho cumplimiento corresponde a la Unidad en su carácter de órgano competente en la materia.

V.- Que en el sentido antes mencionado y a las competencias establecidas en el artículo 34 de la Ley, y atento a lo manifestado por la denunciada respecto a la multiplicidad de canales de recepción de solicitudes de acceso, corresponde indicar a la denunciada que ésta podrá consultar a esta Unidad con respecto a la adecuación de sus procesos internos a la normativa vigente toda vez que lo estime pertinente.

ATENTO: A lo expuesto e informado, y a lo previsto en las normas aplicables,

LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESUELVE:

1°.- Recomendar a la BB a que determine procesos internos que cumplan con las exigencias de la Ley Nº 18.331, especialmente relacionados con garantizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 14 y 15 de la citada norma, a cuyos efectos podrá solicitar la opinión de esta Unidad.

2°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Dr. Felipe Rotondo

Consejo Ejecutivo - URCDP

Resolución Nº 59/017, de 22 de marzo de 2017

Se resuelve una denuncia vinculada con la presunta vulneración de la confidencialidad de una encuesta anónima relacionada con la satisfacción del servicio brindado por la denunciada.

RESOLUCIÓN N°		EXPEDIENTE N°
59	2017	2016-2-10-0000461

Montevideo, 22 de marzo de 2017.-

VISTO: La denuncia presentada por el AA contra BB S.A. (en adelante BB) por vulneración a la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008

RESULTANDO: I.- Que refiere a una vulneración de la confidencialidad en una encuesta supuestamente anónima y solicitada por la denunciada, sobre satisfacción de servicio de mecánica. Manifiesta el denunciante que días después de completada la encuesta, el titular del servicio de mecánica lo llamó a su celular y concurrió a su domicilio para solicitar explicaciones sobre las valoraciones realizadas por el primero.

II.- Que BB envió al denunciante correo que se adjuntó a la denuncia por la cual reconoce la existencia de problemas con la encuesta realizada y solicita las disculpas por las molestias causadas (fs. 5).

III.- Que se dio vista a la denunciada sin que ésta haya presentado descargos, no obstante lo cual brinda los datos de contacto de la empresa encuestadora.

IV.- Que otorgada vista, esta última se presenta indicando que la encuesta y la gestión de la información proporcionada por BB se realiza por cuenta y orden de ésta.

CONSIDERANDO: I.- Que se produjo una vulneración a los principios de previo consentimiento informado y de reserva (arts. 9º y 11 de la Ley Nº 18.331).

II.- Que se incumplió además el artículo 17 de esa Ley, que determina que los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser comunicados para el cumplimiento de los fines relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario, y con el previo consentimiento del titular de los datos.

III.- Que el responsable de la base de datos lo es de la violación de las disposiciones de la Ley citada (art. 12). En este caso BB es responsable de las actuaciones efectuadas por la empresa tercerizada que realizó la encuesta.

IV.-Que la denunciada tiene bases de datos sin completar y no posee sanciones previas.

ATENTO: A lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 12, 17, 21, 28, 29 y 31 de la Ley N° 18.331.

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

1°.- Sancionar a BB S.A. con multa de doce mil una Unidades Indexadas (12.001 UI).

2°.- Intimar a BB S.A a que complete el proceso de registro de base de datos en un plazo de 30 días corridos, bajo apercibimiento.

3°.- Notifíquese y publíquese.

Mag. Federico Monteverde

Consejo Ejecutivo - URCDP

Resolución Nº 73/017, de 24 de mayo de 2017.

Se resuelve una denuncia vinculada con la existencia de un error en la calificación asignada por la denunciada, generando, - al denunciante - perjuicios al impedir la realización de operaciones con instituciones financieras.

RESOLUCIÓN N°		EXPEDIENTE N°
73	2017	2016-2-10-0000530

Montevideo, 24 de mayo de 2017.-

VISTO: La denuncia presentada por la Sra. AA contra el BB (en adelante BB) referida a la no actualización de su calificación ante el CC.

RESULTANDO: I.- Que la denunciante manifiesta la existencia de un error por parte del CC en la calificación asignada –calificación 5 en lugar de 1C-, lo que la habría perjudicado por impedirle realizar operaciones con instituciones financieras.

II.- Que en virtud de la vista conferida –que fuera otorgada el 25 de noviembre de 2016 (fs. 12)-, la denunciada formalizó expediente y realizó los cambios peticionados ante el CC, sin perjuicio de manifestar que el desmejoramiento de la calificación derivaba de la existencia de intereses moratorios no cumplidos.

III.- Que no obstante ello, surgen de autos notas emitidas por el BB en los meses de junio y setiembre de 2016 (fs. 3 y 4) con la calificación actual de 1C, mientras que la comunicación de dicha entidad al CC se realizó en fecha 30 de noviembre de 2016 (fs. 23-24).

CONSIDERANDO: I.- Que la presente denuncia se enmarca en lo dispuesto por los artículos 7° (principio de veracidad) y 15° (derecho de rectificación, actualización, inclusión o supresión) de la Ley N°18.331, de 11 de agosto de 2008.

II.- Que surge probado de autos que la denunciada mantuvo información desactualizada de la denunciante, desatendiendo la solicitud realizada por ésta hasta la notificación de la presente denuncia. Lo antedicho revela por lo menos un desfasaje en la información gestionada por las distintas áreas de la denunciada, o en los procesos aplicados para mantener actualizados los datos de sus clientes.

III.- Que no obstante lo mencionado, se valora positivamente la celeridad para el cambio de la calificación luego de tomado conocimiento de la presente denuncia por parte de la denunciada.

ATENTO: A lo expuesto, y a lo previsto en las normas mencionadas,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

1º.- Hacer saber al BB que deberá ajustar sus procesos internos a efectos de cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, dando cuenta a esta Unidad.

2º.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Dr. Felipe Rotondo

Consejo Ejecutivo - URCDP

Resolución Nº 79/017, de 24 de mayo de 2017

Se resuelve una denuncia vinculada con el envío de publicidad no deseada a pesar de haber solicitado no continuar recibiéndola.

RESOLUCIÓN N°		EXPEDIENTE N°
79	2017	2016-2-10-0000585

Montevideo, 24 de mayo de 2017.-

VISTO: La denuncia presentada por AA contra BB LTDA por presunto envío de publicidad no solicitada.

RESULTANDO: I.- Que el denunciante expresa haber recibido publicidad de parte de la denunciada, pese a haber manifestado anteriormente su deseo de no continuar recibiendo la misma.

II.- Que se dio vista a la denunciada, quien expresa que siempre ha cumplido con la normativa vigente en materia de protección de datos y señala que el envío se produjo por una falla física en el disco duro del servidor donde se aloja la Base de Datos de la empresa.

CONSIDERANDO: I.- Que se ha probado en obrados la existencia de envío de un correo publicitario de la denunciada al denunciante luego de la confirmación de la baja de la lista de suscriptores (fs. 5 y 6).

II.- Que la situación importa un incumplimiento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, desde que no se cumplió con el retiro o bloqueo de los datos del denunciante de sus Bases.

III.- Que no obstante ello, se valora positivamente la inexistencia de antecedentes negativos de la empresa, pese al manejo de voluminosas cantidades de datos, así como la inscripción en tiempo y forma de su Base de Datos.

ATENTO: A lo expuesto, y a lo previsto en el artículo 21° de la Ley N°18.331, de 11 de agosto de 2008.

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

1º.- Exhortar a BB LTDA. la modificación de sus procesos internos de retiro o bloqueo de datos personales ante la solicitud de sus clientes, dando cuenta a esta Unidad.

2º.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Mag. Federico Monteverde

Consejo Ejecutivo – URCDP

Resolución Nº 83/017, de 14 de junio de 2017

Se resuelve acerca de una petición en la que se solicita se aplique el criterio del Dictamen N° 1/017, de 14 de marzo de 2017, a la información que se brinde a la ciudadanía por diferentes entidades del Estado.

RESOLUCIÓN N°		EXPEDIENTE N°
83	2017	2017-2-10-0000125

Montevideo, 14 de junio de 2017.-

VISTO: La petición presentada por el Sr. AA en la que se solicita que se aplique el criterio del Dictamen Nº 1/017, de 14 de marzo de 2017 a la información que se brinda a la ciudadanía por la BB, CC y el DD.

RESULTANDO: I.- Que la solicitud se refiere a información brindada por BB en relación con la vigencia o no de certificados de estar al día en sus obligaciones por los contribuyentes.

II.- Que en el caso del CC refiere a: 1) si se cuenta con certificado de estar en situación regular de pagos con sus tributos y 2) publicaciones en las que se informa de la suspensión de certificados.

III.- Que respecto al DD, refiere a: 1) información de la Central de Riesgos sobre endeudamiento que tiene cada una de las empresas y la calificación crediticia que le merece a las distintas instituciones bancarias y 2) información sobre la situación de personas y empresas que han infringido la ley de cheques.

CONSIDERANDO: I.- Que en el caso de BB la información citada por el consultante está comprendida en las excepciones enumeradas en los art. 9º lit. B) y 17 lit. B) de la Ley Nº 18.331, en acuerdo con las Leyes Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 66, Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 173 en la redacción dada por la Ley Nº 16.866, de 12 de setiembre de 1997, artículo 3º y Resolución Nº 750/008, de 27 de mayo de 2008.

II.- Que en el caso del CC la información está comprendida en las excepciones enumeradas en los arts. 9º lit. B) y 17 lit. B) de la Ley Nº 18.331, en acuerdo con las Leyes Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 662, Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 173 con la

redacción dada por la Ley Nº 16.866, de 12 de setiembre de 1997, artículo 3º y la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, artículo 283.

III.- Que en el caso del DD la información está comprendida en las excepciones enumeradas en los arts. 9º lit. B) y 17 lit. B) de la Ley Nº 18.331, de acuerdo con las Leyes Nº 17.948, de 13 de enero de 2006, Ley Nº 18.812, de 23 de setiembre de 2011 y Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 335.

ATENTO: A lo expuesto,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

1º.- Hacer saber al Señor AA que la información a la que hace referencia la petición, de la BB, el DD y el CC, está comprendida dentro de las excepciones de los artículos 9º literal B) y 17 literal B) de la Ley Nº 18.331.

2º.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Mag. Federico Monteverde

Consejo Ejecutivo - URCDP

Resolución Nº 84/017, de 28 de junio de 2017

Se resuelve acerca de una denuncia vinculada con la divulgación del correo electrónico del denunciante sin su autorización.

RESOLUCIÓN N°		EXPEDIENTE N°
84	2017	2016-2-10-0000610

Montevideo, 28 de junio de 2017.-

VISTO: La denuncia presentada por el Señor AA contra el BB por la alegada divulgación de su correo electrónico sin autorización.

RESULTANDO: I.- Que el denunciante se presenta expresando que la denunciada divulgó su correo electrónico, en un envío masivo sin copia oculta, a un listado visible de 498 inversores del mencionado BB.

II.- Que otorgada la vista de precepto, el denunciado reconoce la situación antedicha, y manifiesta que se debió a inconvenientes en su sistema informático que hicieron urgente la comunicación mencionada para que no se asumiera un incumplimiento por uno de sus clientes y se generaran perjuicios mayores. Señala además que se trató de un error involuntario.

CONSIDERANDO: I.- Que el correo electrónico es un dato personal conforme lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 requiriéndose para su comunicación, del previo consentimiento de su titular, salvo excepciones, que no se verifican en el presente caso.

II.- Que el BB en su calidad de responsable de la base de datos es también responsable por las violaciones a lo dispuesto por la Ley precitada (artículo 12°).

III.- Que con respecto a la actuación de la denunciada, corresponde señalar que se ha verificado una vulneración a los principios de seguridad y reserva establecidos en los artículos 10° y 11° de la Ley, aun cuando se reconoce que la situación se motivó en un error y no se trata de una conducta reiterada.

ATENTO: A lo expuesto,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

1º.- Hacer saber al BB que deberá dar cumplimiento de los artículos 9°, 10° y 11° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para ajustar sus procesos a la ley citada.

2º.- Notifíquese, publíquese y archívese.

Mag. Federico Monteverde

Consejo Ejecutivo - URCDP

Resolución Nº 85/017, de 28 junio de 2017

Se resuelve una denuncia vinculada con la no eliminación del denunciado de la base de datos de morosos, luego de abonarse la deuda así como impedirse el ejercicio del derecho de acceso.

RESOLUCIÓN N°		EXPEDIENTE N°
85	2017	2016-2-10-0000494

Montevideo, 28 de junio de 2017.-

VISTO: La denuncia presentada por la Sra. AA contra BB referida al presunto incumplimiento de los artículos 14 y 22 de la Ley Nº 18.331 de 11 de agosto de 2008.

RESULTANDO: I.- Que la denunciante afirma haber abonado una deuda con el denominado en el año 2012 y haber acreditado dicho pago, pese a lo cual continuaba apareciendo en los registros de la denunciada como incumplidora. Por otra parte, argumenta que pretendió ejercer su derecho de acceso frente a la denunciada, sin que ésta le hubiera proporcionado la información solicitada.

II.- Que conferido traslado a la denunciada, ésta manifestó que la denunciante había recibido en tiempo y forma la información de sus datos de acuerdo con el artículo 14.

III.- Que sin perjuicio de lo referido en el resultando anterior, la denunciada no cumplió con el plazo establecido en el artículo 22, ya que realizó la supresión de su base de datos cuatro años después de cumplida la obligación de pago, lo que fue expresamente reconocido por ésta.

CONSIDERANDO: I.- Que los artículos 14 y 22 de la Ley Nº 18.331, y su decreto reglamentario regulan el derecho de acceso y el plazo de inscripción de una obligación incumplida pero cancelada, respectivamente.

II.- Que en el presente caso se constata un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22, por haberse demorado la denunciada más de cuatro años en actualizar la información, cuando el plazo legal indica que dicha actualización debe realizarse en el plazo de 5 días hábiles. No obstante, no se observa incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.

ATENTO: A lo expuesto, y a lo previsto en las normas vigentes en la materia,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

1º.- Observar a BB S.A. por incumplir el plazo establecido en el art. 22 de la Ley 18.331.

2º.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Mag. Federico Monteverde
Consejo Ejecutivo - URCDP

Resolución Nº 86/017, de 28 de junio de 2017

Se resuelve una denuncia vinculada con el incumplimiento del derecho de supresión.

RESOLUCIÓN N°		EXPEDIENTE N°
86	2017	2017-2-10-0000

Montevideo, 28 de junio de 2017

VISTO: La denuncia presentada por la Señora AA contra BB S.A. por presunto incumplimiento en el ejercicio del derecho de supresión.

RESULTANDO: I.- Que la denunciante manifiesta haber solicitado a la denunciada la eliminación de la base de datos de ésta de sus datos de contacto –números telefónicos- en relación a su hija CC.

II.- Que otorgada la vista de precepto, se presenta la denunciada manifestando que se han eliminado los vínculos entre madre e hija, con excepción del número telefónico fijo, por ser la única vía de contacto con la que se cuenta. Afirma además que correspondería la conservación de dicho número a efectos de realizar las correspondientes gestiones de cobro, y porque madre e hija viven en el mismo predio.

CONSIDERANDO: I.- Que el artículo 15 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 establece que toda persona tendrá derecho a solicitar, entre otros, la supresión de los datos personales que le corresponda incluidos en una base de datos, al constatarse error o falsedad o exclusión en la información, otorgando a tales efectos a los responsables un plazo de 5 días hábiles para proceder a dar cumplimiento a lo solicitado.

II.- Que surge probado de obrados que el número telefónico fijo que resulta de obrados pertenece a la denunciante y no a la deudora de la denunciada, por lo que corresponde ante dicha constatación su supresión.

III.- Que el hecho de que la denunciante y su hija vivan en el mismo predio o que se haya declarado bajo juramento dicho teléfono por la hija de la denunciante como número de contacto no enerva lo indicado en el considerando anterior, al amparo de lo establecido por el artículo 15 precitado.

ATENTO: A lo expuesto,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

1º.- Hacer saber a BB S.A. que deberá ajustar sus procesos a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 a efectos de evitar situaciones como la que surge de obrados.

2º.- Notifíquese, publíquese y archívese.

Mag. Federico Monteverde

Consejo Ejecutivo - URCDP

INFORMES

Informe Nº 19/017, de 5 de enero de 2017

Se informa una denuncia vinculada con el envío de publicidad no deseada a pesar de haber solicitado no continuar recibiéndola.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
19	2017	2016-2-10-0000585

Montevideo, 5 de enero de 2017.-

ANTECEDENTES

1. AA denuncia a la BB (BB) por presunto envío de publicidad no solicitada.

2. Al evacuar la vista, BB destaca ser una empresa cumplidora de la normativa de protección de datos, reconociendo el envío del correo electrónico debido a una falla física en el disco duro del servidor en el cual se aloja la base de datos que nos ocupa.

3. Corresponde a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales sustanciar la presente denuncia (URCDP), en mérito a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

ANÁLISIS

1. Con fecha 30 de agosto de 2016 el denunciante solicitó a BB el retiro de su correo electrónico de la lista de distribución, cuya baja le fuera confirmada por el denunciado el día 31 de agosto de 2016 (fs. 5).

2. No obstante, con fecha 30 de noviembre de 2016 el denunciante vuelve a recibir un correo desde la dirección electrónica capacitación@xxx.com.uy (fs.6) lo que demuestra que no fue retirado de la lista de distribución según le fuera antes informado.

3. Para explicar la contradicción referida, BB expresa que “a fines del mes de noviembre y debido a una falla física en el disco duro del servidor donde se aloja la Base de Datos, hubo la necesidad de recurrir a un respaldo. Ante esta situación de excepción se debió proceder a restaurar la información perdida, accediendo a una versión anterior, que no era la última, la cual contenía un respaldo en donde estaba la dirección del denunciante”.

4. De los propios dichos de BB se desprende el incumplimiento que intenta negar, desde que admite que no se cumplió con el retiro o bloqueo de los datos del denunciante de sus bases, violentando las disposiciones del artículo 21 in fine de la Ley Nº 18.331. Las bases de datos se identifican por la finalidad de su creación independientemente del soporte que las contenga, razón por la cual, el correo electrónico del denunciante debió eliminarse o bloquearse de todos los soportes físicos y lógicos que lo contenían, respaldos incluidos.

5. Del relato de los hechos y la prueba de obrados, se desprende que BB incumplió con el artículo 21 de la Ley Nº 18.331, por lo que se sugiere su sanción con la pena que el Consejo considere pertinente, exhortándole en el mismo acto a adecuar sus procesos a las disposiciones de la Ley Nº 18.331, bajo apercibimiento.

Es todo cuanto tengo que informar.-

Dra. Bárbara Muracciole

Derechos Ciudadanos

Informe Nº 31/017, de 19 enero de 2017.

Se informa una denuncia vinculada con la no eliminación del denunciado de la base de datos de morosos, luego de abonarse la deuda así como impedirse el ejercicio del derecho de acceso.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
31	2017	2016-2-10-0000494

Montevideo, 19 de enero de 2017.-

Antecedentes

El 21 de octubre de 2016, la Sra. AA presentó denuncia, ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), contra BB por incumplimiento de la Ley Nº 18.331.

La denunciante solicita se inicien las actuaciones correspondientes por la Unidad. Así se procede a dar vista de estos obrados a través de telegrama colacionado al denunciado, presentándose a tomar la vista respectiva y las aclaraciones correspondientes.

Argumentos de las partes

La denunciante informa que en el mes de setiembre de 2012 se le notifica en forma telefónica que tiene una deuda a nombre de CC porque uno de los cheques con los que la había abonado, como endosante, no tenía fondos. Con fecha 26/9/2012, abona la deuda, de acuerdo con la constancia de pago que adjunta, (fojas 6).

A su vez anexa el formulario para ejercer el derecho de acceso, (art.14 de la Ley Nº 18.331) que presentó el 11/10/2016 ante el BB, y dos formularios de Referencias BB de fechas 17/7/2013 y 13/7/2016 en los que se encuentra una inscripción “Registro de cheques rechazados por falta de fondos”, (fojas 4,5 y 7).

Acorde a los dichos de la denunciante, transcurridos los cinco días hábiles no se produjo la entrega de la información (foja 2).

Notificado el adjunta el formulario firmado por la denunciante (foja 15) de la solicitud y recibo de la información solicitada, así como un formulario actualizado de Referencia BB de fecha 2/12/2016, en el que ya no se encuentra la inscripción mencionada anteriormente, (foja 17), ya que analizaron el caso y llegaron a la conclusión que la deuda había sido cancelada y procedieron a eliminarla inmediatamente del registro.

Para mejor proveer, se le solicita a la denunciante la información que le fuera entregada en el momento del ejercicio de su derecho de acceso

y adjunta un correo de fecha 25/10/2016 del denunciante, en el que se le envía Informe BB y listado de la terminología empleada en este, y ya no figura el registro (fojas 31 a 33).

Análisis de la denuncia presentada

De acuerdo con la normativa en materia de protección de datos personales (Ley Nº 18.331, sus modificativas y decreto reglamentario) y con las aclaraciones presentadas por la denunciada se desprende que existen dos temas a tratar en esta denuncia:

a) Ejercicio del derecho de acceso: La denunciante se presenta a la Unidad porque no se cumplió con el plazo de cinco días establecido en el art. 14 de la Ley, lo que es contradicho por la denunciada ya que presenta el formulario firmado por la primera, como que recibió toda la información el mismo día (11/10/16). Hay que destacar que la denunciante presenta un correo, que le fue enviado en fecha posterior (25/10/16), con la información solicitada actualizada, es decir que al momento de su solicitud seguía con la inscripción de la deuda que ya había sido cancelada en 2012, sin haber sido actualizada.

b) Comunicación de la cancelación de la deuda: Conforme el artículo 22 de la Ley, cuando se haga efectiva la cancelación de cualquier obligación incumplida registrada en una base de datos, el acreedor (en este caso CC) tiene cinco días hábiles máximo para comunicar la cancelación al responsable de la base de datos (BB) quien tiene tres días hábiles máximo para proceder a la actualización del dato.

En este caso no hubo una comunicación, conforme a la normativa, entre el acreedor y el responsable de la base de datos, a pesar de ser la misma empresa, por lo que la denunciante estuvo con un registro que fue realizado posteriormente a su cancelación, ya que la fecha de registro es del 12/10/12 y la cancelación es del 26/9/12.

La actualización se produjo recién luego que la denunciante ejerció su derecho de acceso en octubre de 2016.

Conclusiones

En el caso de marras se entiende que el denunciado no ha cumplido con la normativa de protección de datos, ya que los plazos establecidos en el artículo 22 no fueron respetados. A pesar de ser la misma empresa no se comunicó en tiempo y forma la cancelación de la deuda realizada por la denunciante, lo que debería tener presente cada vez que realice actualizaciones de la base de datos y no volviera a suceder con otros usuarios.

Se sugiere se aplique a la conducta que surge de autos, la Resolución Nº 105/015, de 23 de diciembre de 2015, siempre y cuando el Consejo Ejecutivo, lo estime conveniente, previa vista del art.75 del Decreto Nº 500/091.

Dra. Beatriz Rodríguez

Derechos Ciudadanos

Informe Nº 33/017, de 26 de enero de 2017

Se informa una solicitud de oficio vinculada al análisis de un emprendimiento referido a una plataforma creada para ayudar a los propietarios de inmuebles uruguayos en alquiler, para elegir el mejor inquilino.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
33	2017	2016-2-10-0000437

Montevideo, 26 de enero de 2017.-

Antecedentes

En aplicación de los cometidos asignados a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) por el artículo 34 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, y en virtud de la trascendencia pública del tema, el Consejo Ejecutivo de la URCDP por Acta Nº 24/016, de 17 de agosto de 2016, solicita la confección de expediente para su estudio.

Posteriormente la Esc. AA realiza la correspondiente comprobación notarial de la página web www.XXXXXX.XX y la agregación de la noticia publicada en el Diario El Observador de 9 de agosto de 2016 de dónde surge que el responsable del sitio web es BB.

Además, se realizó un whois de donde surge que el titular del dominio BB es CC y su dirección es XXXXXX, de la ciudad de XXX.

Análisis

a. Sobre BB

BB, conforme con la información que surge de su sitio es descripto como "una plataforma creada para ayudar a los propietarios de inmuebles en alquiler en la difícil tarea de elegir el mejor inquilino". Agrega que "La herramienta de selección de inquilinos de BB cuenta con un sistema integrado que consolida información proporcionada por instituciones financieras, empresas administradoras de crédito, y empresas de servicios financieros, con relación a los créditos directos y la capacidad de pago de los inquilinos. La herramienta también posee una base de datos con cientos de inquilinos morosos y "malos inquilinos" reportados por otros propietarios de la comunidad de BB. Al utilizar BB, los propietarios y administradores de propiedades tienen acceso automático a una garantía gratuita de alquileres no pagos de hasta $ 10.000".

Asimismo, de la información constatada notarialmente surge que se utilizan formularios electrónicos para recabar datos personales de los solicitantes que deseen ser informados sobre los inquilinos (nombre del inquilino, apellido, cédula de identidad, email donde envían el reporte y otra dirección de email alternativa como opcional). También cuenta con un formulario para reportar inquilinos donde se deben proporcionar el nombre y apellido del inquilino, el estimado de dinero en alquileres no pagos, si tuvo atrasos en el pago de alquileres, si hubo desalojo a la fuerza, y el nombre y teléfono del denunciante.

Por último es de destacar que el sitio cuenta con condiciones de uso de carácter general de los cuales cabe destacar la cláusula 2º sobre "Condiciones para el uso del Sitio Web y de los Servicios" en el cual se expresa que "No tenemos ningún control sobre la conducta de nuestros usuarios o de la veracidad o exactitud de la información que los usuarios aportan a la base de datos de BB. No hacemos ninguna declaración sobre la exactitud de la información proporcionada por los usuarios y entidades financieras acerca de las capacidades financieras de los potenciales inquilinos, o la exactitud de la información proporcionada por los propietarios de inmuebles en alquiler acerca de pasados o presentes inquilinos".

b. Análisis jurídico

1. Aplicación de la Ley

En virtud de que se trata de una empresa que trata datos personales y que además conforme con lo expuesto en el numeral anterior posee base de datos que contienen datos personales resulta de plena aplicación al caso la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, así como sus normas modificativas, reglamentarias y complementarias.

2. Sobre el DD de inquilinos

Aunque por su giro se puede pensar que se está ante un "DD de inquilinos" estrictamente no se trata de un DD y no resulta por tanto aplicable al caso el artículo 22 de la Ley. En este sentido, la citada norma tiene como objetivo autorizar el tratamiento de datos destinado a informar sobre la solvencia patrimonial o crediticia, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos. Por tanto, se trata de aquellos casos que hacen referencia a obligaciones comerciales o crediticias, no siendo de aplicación al cumplimiento o no en el pago de alquileres. No estando alcanzado por esta norma ya que las obligaciones derivadas de contratos de arrendamientos son de naturaleza civil y no comercial.

3. Principio de previo consentimiento informado

Sin perjuicio de ello, esta informante entiende que hay un presunto tratamiento de datos personales que se está realizando contraviniendo el principio de previo consentimiento informado regulado en el artículo 9º de la Ley Nº 18.331. Ello debido a la inexistencia de indicios de que se requiera el consentimiento de los titulares y entendiendo que no son de aplicación ninguna de las excepciones previstas al respecto.

4. Derecho a la información

Que conforme con el funcionamiento descripto por la empresa también se estaría ante un incumplimiento del derecho de información frente a la recolección de datos que prevé el artículo 13 de la Ley Nº 18.331. En este sentido, se entiende que los inquilinos no son informados del ingreso de sus datos personales en las bases de datos de BB, ni de la finalidad para la cual serán tratados sus datos personales, así como de las consecuencias de proporcionar los datos y la posibilidad de ejercer sus derechos, entre otros.

5. Derecho a la impugnación de valoraciones personales

A ello se debe agregar también que hay un tratamiento automatizado de los datos cuyo objetivo es evaluar un determinado aspecto de su personalidad debido a que de las condiciones de uso surge que BB realiza una calificación de inquilinos que varía de 1A a 1C a los efectos de otorgar una garantía de alquiler (cláusula 7º de las Condiciones de uso). Por tanto, resulta también de aplicación el artículo 16 de la citada Ley sobre el derecho que tienen todas las personas a impugnar valoraciones personales negativas que realicen sistemas automatizados. Como se ha expresado al respecto "Por ende, debe analizarse con especial cuidado el tratamiento de determinados datos personales, que se obtienen y conservan con el fin de elaborar perfiles negativos de los trabajadores, debiendo ser particularmente exigentes con un sistema que debe respetar determinados parámetros legales (...)". (Informe Nº 000, de 22 de agosto de 2013, en Expediente Nº 2013-2-10-0000000).

6. Principio de legalidad

También debe expresarse que hay un incumplimiento del principio de legalidad por el cual para considerar lícita una base de datos ésta debe encontrarse inscripta ante el Registro que lleva la URCDP a estos efectos. Se constata que no hay ningún registro de base de datos inscripto o en proceso de inscripción surgiendo la presunción de la existencia de más de una base de datos por parte de BB.

7. Otros principios

Por último cabe tener presente que son plenamente aplicables al caso concreto los demás principios que regulan la materia en nuestro país, como por ejemplo los principios de responsabilidad y seguridad, ya

que éstos son criterios interpretativos para resolver las cuestiones que se susciten.

Conclusiones

En virtud de lo analizado en el presente informe se concluye que:

Es necesario que para el tratamiento de datos personales en este marco se cumpla con el principio de previo consentimiento informado por parte de todas las personas involucradas.

Se debe dar cumplimiento al derecho de información que poseen todas las personas cuyos datos son objeto de tratamiento.

Se debe cumplir con todos los demás principios que se encuentran regulados en la Ley Nº 18.331.

Además, en el caso concreto puede existir una vulneración al derecho a la impugnación de valoraciones personales si se realiza una evaluación automatizada negativa de las personas.

Por tanto, se recomienda al Consejo Ejecutivo de la URCDP que intime al responsable de este sistema a inscribir sus bases de datos en el Registro de la URCDP en un plazo de 30 días bajo apercibimiento de ulteriores sanciones. Y presentar toda la documentación o información que permita evaluar o indicar que el sistema, y por ende el tratamiento de los datos personales, cumplen con la Ley Nº 18.331.

Dra. Flavia Baladán

Derechos Ciudadanos

Informe Nº 38/017, de 24 de febrero de 2017

Se informa sobre la consulta presentada por el Sr. Daniel Mathó respecto a la procedencia de la publicación de información en internet y su adecuación a la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
38	2017	2016-2-10-0000575

Montevideo, 24 de febrero de 2017.-

ANTECEDENTES

1. El Sr. Daniel Mathó consulta "si la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios puede informar a la ciudadanía quienes declaran ejercicio profesional y quienes declaran no tener ejercicio profesional".

2. La consulta fue informada en sentido de lo expresado por el Consejo Ejecutivo en Dictamen Nº 4/2015, esto es, que estamos ante un dato que requiere el previo consentimiento de sus titulares para ser comunicado por no encontrase amparado en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 17 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

3. Se confirió vista al consultante en los términos del artículo 75 del Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991, quien se presentó nuevamente discrepando con lo informado, fundamentando su postura en la necesidad de un control social de los profesionales universitarios como sucede con los certificados en línea emitidos por el Banco de Previsión Social (BPS) y la Dirección General de Impositiva (DGI).

ANÁLISIS

1. Vueltos los autos a estudio habrá de mantenerse lo informado respecto del estado de los profesionales, en virtud de tratarse de la opinión experta del Consejo Ejecutivo sustentada, asimismo, en el secreto de las actuaciones regulado por el artículo 47 del Código Tributario, aplicable a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios por disposición del primer artículo de igual cuerpo normativo.

2. Relacionado con la emisión de certificados en línea por parte del BPS y la DGI en sus respectivos sitios web, no se comparten las consideraciones vertidas por el consultante en cuanto a que se trata de una revelación de información que carece del consentimiento de

sus titulares, así como tampoco que su finalidad sea informar y alertar "a la ciudadanía a través de su página web de quienes son las personas que tienen certificado de estar al día con sus aportes o lo tienen suspendido o no lo han solicitado" (fs. 15).

Tanto el BPS cuanto la DGI sujetan la revelación de información al conocimiento previo del Registro Único Tributario (RUT) de la persona consultada[1]. En este sentido, cabe recordar que el RUT de las personas físicas es un dato personal sujeto al previo consentimiento informado de su titular, lo que implica que su colecta y utilización responden a la voluntad expresa del titular o se amparan en alguna de las excepciones previstas en el artículo 9 de la Ley Nº 18.331, caso contrario, no podrá ser utilizado para consultar los certificados que nos ocupan, ni para ninguna otra gestión.

En efecto, que los datos se encuentren accesibles en la web, RUT inclusive, no significa que puedan ser utilizados sin consentimiento de su titular puesto que Internet no es una fuente pública de información[2]. Por ende, no nos encontramos ante información abierta que habilite la revisión de certificados de otras personas sin su respectiva autorización, así como tampoco ante una herramienta de control social, desde que el contralor en el cumplimiento de las cargas sociales y tributarias relativas a los certificados que nos ocupan recae por mandato legal en el BPS y la DGI, únicas entidades con competencia para ello.

3. Entonces, partiendo de la exigencia legal del consentimiento informado del titular del RUT para poder obtener y utilizar este dato, cabe concluir que la puesta a disposición de los certificados en línea por parte del BPS y la DGI no es "a la ciudadanía" como lo sostiene el

---

[1] Según fuera verificado por esta funcionaria mediante ingreso a las url: https://servicios.dgi.gub.uy/ServiciosEnLinea/dgi--servicios-en-línea--consulta-de-certificado-único y http://www.bps.gub.uy/8760/consulta-certificados-comunes-atyr.html, con fecha 24 de febrero de 2017.

[2] Artículo 9 bis de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008: *"A los efectos de lo dispuesto por el literal I) del artículo 4°, por el literal A) del inciso tercero del artículo 9° y por los artículos 11,21 y 22 de la presente ley, se consideran como públicas o accesibles al público, las siguientes fuentes o documentos:*

A) El Diario Oficial y las publicaciones oficiales, cualquiera sea su soporte de registro o canal de comunicación.

B) Las publicaciones en medios masivos de comunicación, entendiendo por tales los provenientes de la prensa, cualquiera sea el soporte en el que figuren o el canal a través del cual se practique la comunicación.

C) Las guías, anuarios, directorios y similares en los que figuren nombres y domicilios, u otros datos personales que hayan sido incluidos con el consentimiento del titular.

D) Todo otro registro o publicación en el que prevalezca el interés general en cuanto a que los datos personales en ellos contenidos puedan ser consultados, difundidos o utilizados por parte de terceros. En caso contrario, se podrá hacer uso del registro o publicación mediante técnicas de disociación u ocultamiento de los datos personales.

La Unidad Reguladora de Control de Datos Personales, de oficio o a

solicitud de cualquier interesado, se expedirá sobre el derecho a la protección de datos personales, en situaciones relacionadas con los apartados precedentes literales A) y B) del inciso primero del artículo 34 de la presente ley."

consultante, sino al titular del RUT u otras personas físicas o jurídicas que lo hayan obtenido con su autorización o al amparo de alguna de las excepciones previstas por la normativa aplicable.

CONCLUSIONES

1. En relación al estado de los profesionales, se mantiene lo previamente informado en virtud de tratarse de la opinión experta del Consejo Ejecutivo, sustentada asimismo, en el secreto de las actuaciones regulado por el artículo 47 del Código Tributario, aplicable a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

2. Respecto de la emisión y consulta de certificados en línea por el Banco de Previsión Social y la Dirección General de Impositiva, expresar que se trata de información cuya revelación requiere el previo consentimiento informado de su titular o el amparo en alguna de las excepciones previstas en el artículo 9 de la Ley Nº 18.331.

Es todo cuanto tengo que informar.

Dra. Bárbara Muracciole

Derechos Ciudadanos

Informe N° 58/017, de 20 de marzo de 2017

Se informa la consulta remitida por la División de Inversión Pública de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República relacionada con el Sistema Nacional de Inversión Pública.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
58	2017	2017-2-10-0000017

Montevideo, 20 de marzo de 2017.-

Venidos los autos a estudio de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, en virtud de las preguntas planteadas por la División de Inversión Pública de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República (OPP) relacionadas al Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) creado por el artículo 23 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, se responden las identificadas con los números 1 y 3 por abordar temas específicos competencia de esta Unidad:

Pregunta 1.- A los efectos de responder la pregunta es importante destacar que en sede de protección de datos los conjuntos de información registrables se identifican en torno a la finalidad para la cual se tratan los datos personales y no en función del soporte que los contiene, sea éste físico o lógico. En este sentido, se comparte lo mencionado por la Oficina jurídica de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto respecto a que el Banco de Proyectos no debe inscribirse, por tratarse de un sistema de información que tiene por objeto brindar soporte a los procedimientos y normas de la SNIP.

No obstante, esto no implica que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto no deba registrar la base de datos que sustenta el SNIP, en tanto se trata de un conjunto de información cuya titularidad, gestión y administración le es asignada legalmente, continente de datos personales de personas físicas y jurídicas, creada con la finalidad específica de optimizar la asignación de recursos públicos.

Relacionado con el registro de usuarios para acceder al SNIP, se trata de un conjunto de datos personales destinados a una finalidad específica que debe ser registrado ante la Unidad o imputado a otra base de datos de la OPP con igual finalidad, ya inscripta.

Pregunta 3.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto es titular de una base de datos nutrida por los organismos y tratada con la finalidad específica que le encomienda la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, de optimizar la asignación de recursos públicos, a cuyos efectos se le confieren competencias y atribuciones que implican decidir sobre

la finalidad de la información y por ende, ser responsable de este conjunto de información al tenor de lo dispuesto en el literal K) del artículo 4 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agostos de 2008.

Es todo cuanto tengo que informar.

Dra. Bárbara Muracciole

Derechos Ciudadanos

Informe Nº 61/017, de 23 de marzo de 2017

Se informa una denuncia vinculada con la existencia de un error en la calificación asignada por la denunciada, generando, – al denunciante – perjuicios al impedir la realización de operaciones con instituciones financieras.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
61	2017	2016-2-10-0000530

Montevideo, 23 de marzo de 2017.-

1. ANTECEDENTES

Vienen los presentes obrados atentos a la denuncia presentada por AA contra el BB.

Señala AA que la institución denunciada la mantendría erróneamente calificada ante el BB -en concreto con una calificación 5 en lugar de la 1C-, lo que le habría impedido operar con instituciones financieras. La denunciante adjunta además notas suscritas por la CC en la que se acredita su calificación como 1C.

Evacuada la vista por la denunciada, manifiesta que ante la denuncia realizada formalizó expediente y confirmó que el desmejoramiento de la calificación derivó de la generación de intereses moratorios, pese a lo cual se realizaron los cambios peticionados ante el BB

ADECUACIÓN DE LA SITUACIÓN DE HECHO A LA NORMATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Cabe señalar que la situación consignada en la presente denuncia se enmarca en lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 (principio de veracidad). Asimismo, y en virtud de la solicitud realizada por la denunciante a la denunciada y que no fuera oportunamente diligenciada también corresponde considerar la aplicabilidad del artículo 15° de la mencionada Ley.

Desde esta perspectiva, puede observarse que las notas presentadas y obrantes a fs. 3 y 4 revelan que la situación del cambio en las condiciones de calificación de la denunciante se produjo antes del mes de junio de 2016.

No obstante, la denunciada adjunta documentación que acredita que la modificación de esta situación fue comunicada al BB en fecha 30 de noviembre del 2016.

Es decir que la denunciada mantuvo información desactualizada de la denunciante, desatendiendo además la solicitud de ésta hasta la notificación de la denuncia, lo que importa un incumplimiento de los artículos 7° y 15° ya reseñados.

La argumentación de la denunciada de que existía una discrepancia vinculada a la generación de intereses moratorios no cancelados no explica por qué se le entregaron a la denunciante notas por la propia institución afirmando que AA poseía una calificación de 1C cuando en el BB seguía figurando con calificación 5. Ello revela por lo menos un desfasaje en la información gestionada por las distintas áreas de la denunciada, o en los procesos aplicables para mantener los datos de sus clientes actualizados.

No obstante, debe valorarse positivamente la circunstancia de que ante la denuncia formulada, y los hechos constatados, la denunciada procedió a solicitar rápidamente el cambio de calificación -fue notificada el 25 de noviembre y se comunicó el cambio el día 30 del mismo mes-.

Atento a esta circunstancia y a que se ha acreditado la modificación peticionada, el suscrito sugiere el archivo de las presentes actuaciones haciendo saber previamente a la institución denunciada que deberá ajustar sus procesos para evitar situaciones como la de marras.

Es cuanto tengo que informar,

Dr. Gonzalo Sosa

Derechos Ciudadanos

Informe N° 67/017, de 4 de abril de 2017

Se informa una petición en la que se solicita se aplique el criterio del Dictamen N° 1/017, de 14 de marzo de 2017, a la información que se brinde a la ciudadanía por diferentes entidades del Estado.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
67	017	2017-2-10-0000

Montevideo, 4 de abril de 2017.-

Antecedentes

El 23 de marzo de 2017, el Sr. AA presentó una petición ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), en la que se solicita se aplique el criterio restrictivo sobre la información que brindan a la ciudadanía la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y el Banco Central del Uruguay en relación con la siguiente información:

a) Dirección General Impositiva: información sobre vigencia no de certificados de estar al día en sus obligaciones.

b) Banco de Previsión Social: 1) información si se tiene certificado o no de estar en situación regular de pagos con sus tributos y 2) emitir publicaciones en las que se da cuenta que los certificados o anteriormente han quedado suspendidos en virtud de del comportamiento tributario por parte del contribuyente.

c) Banco Central del Uruguay: 1) informando desde la Central de Riesgos sobre endeudamiento que tiene cada uno de los ciudadanos y empresas y la calificación crediticia que le merece a las distintas instituciones bancarias y 2) informando sobre la situación de aquellas personas y empresas que han infringido la ley de cheques.

Análisis

De acuerdo con la normativa en materia de protección de datos personales (Ley Nº 18.331, sus modificativas y decreto reglamentario) se entiende que en todas las situaciones planteadas por el peticionante no se aplica la Ley.

Esto es debido a que el artículo 17 que se refiere a la comunicación de los datos personales, en su literal B) remite a los supuestos del artículo 9º. El artículo 9º regula el principio del previo consentimiento. Principio que tiene sus excepciones.

Dentro de esas excepciones se encuentra la regulada en el literal B) que establece que: "(...) B) se recaben (...) en virtud de una obligación legal", que es lo que sucede en estos casos, ya que todas estas entidades tienen una obligación legal que lo determina.

Así es que para:

a) Dirección General Impositiva: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 66, Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 173 con la redacción dada por la Ley Nº 16.866, de 12 de setiembre de 1997, artículo 3º y Resolución Nº 750/008, de 27 de mayo de 2008.

b) Banco de Previsión Social: Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 662, Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 173 con la redacción dada por la Ley Nº 16.866, de 12 de setiembre de 1997, artículo 3º y la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, artículo 283.

c) Banco Central del Uruguay: Ley Nº 17.948, de 13 de enero de 2006, Ley Nº 18.812, de 23 de setiembre de 2011 y Ley Nº 18996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 335.

3. Conclusión

Las tres entidades a las que el peticionante se refiere están comprendidas dentro de las excepciones del artículos 9º, literal B) y del 17, literal B) de la Ley, sin perjuicio que se debe tener en cuenta los demás principios establecidos en ella.

Dra. Beatriz Rodríguez

Derechos Ciudadanos

Informe Nº 69A/017, de 17 de abril de 2017

Se informa una denuncia vinculada con el incumplimiento del derecho de supresión.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
69A	2017	2016-2-10-0000216

Montevideo, 17 de abril de 2017

Se solicita al suscrito se informe respecto de la denuncia realizada por la Señora AA por una alegada obstaculización en el ejercicio de los derechos de supresión y actualización.

ANTECEDENTES

Afirma la denunciante que solicitó la eliminación de la base de datos de la denunciada sus dos teléfonos, en relación con su hija BB.

Se presenta, luego de la vista conferida, la empresa denunciada CC S.A. manifestando que se han eliminado los vínculos de la denunciante con su hija, con excepción del número fijo que es, según lo afirmado, el único número de contacto correcto con que se cuenta. Afirma además que corresponde conservar dicho número a efectos de poder realizar la gestión de cobro correspondiente, y se fundamenta en que tanto la denunciante como su hija viven en el mismo predio.

Por otra parte, señala que la hija de la denunciante cuenta con un atraso importante en el pago de sus adeudos con la denunciada, y que entiende no corresponde eliminar contactos por una mala relación entre madre e hija.

DE LA APLICABILIDAD DE LAS NORMAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS A LA SITUACIÓN OBJETO DE LOS PRESENTES

A criterio del suscrito, y analizada la situación de obrados, corresponde proceder a la eliminación del número telefónico mencionado por la denunciante, y que conserva la denunciada asociado a la señora AA, por las razones que se dirán.

Es de aplicación al presente caso lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, que establece: “Derecho de rectificación, actualización, inclusión o supresión.- Toda persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales que le corresponda

incluidos en una base de datos, al constatarse error o falsedad o exclusión en la información de la que es titular.

El responsable de la base de datos o del tratamiento deberá proceder a realizar la rectificación, actualización, inclusión o supresión, mediante las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato o, en su caso, informar de las razones por las que estime no corresponde.

El incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la base de datos o del tratamiento o el vencimiento del plazo, habilitará al titular del dato a promover la acción de habeas data prevista en esta ley.

Procede la eliminación o supresión de datos personales en los siguientes casos:

A) Perjuicios a los derechos e intereses legítimos de terceros.

B) Notorio error.

C) Contravención a lo establecido por una obligación legal. (*)

Durante el proceso de verificación, rectificación o inclusión de datos personales, el responsable de la base de datos o tratamiento, ante el requerimiento de terceros por acceder a informes sobre los mismos, deberá dejar constancia que dicha información se encuentra sometida a revisión.

En el supuesto de comunicación o transferencia de datos, el responsable de la base de datos o del tratamiento debe notificar la rectificación, inclusión o supresión al destinatario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

La rectificación, actualización, inclusión, eliminación o supresión de datos personales cuando corresponda, se efectuará sin cargo alguno para el titular."

El número telefónico declarado por la hija de la denunciante no se corresponde con el de su domicilio. Surge claramente en la solicitud de Tarjeta CC agregada por la denunciada a fs. 23 que la dirección de la Sra. AA es Teeeee N° 0000 apartamento 2. Por su parte, la dirección de la denunciante es Teeeee N° 0000 apartamento 1, lo que surge además de la información de guía de Antel que se adjunta, y en la que resulta como titular del servicio mencionado la Sra. AA.

Por ende, la circunstancia de que compartan el mismo predio o padrón matriz no habilita a considerar la imposibilidad de supresión de dicho número telefónico, como pretende la denunciada.

El número de teléfono fijo 222222 es un dato que corresponde a la denunciante y no a su hija, las que viven en apartamentos diferentes aun cuando se encuentren en el mismo predio, por lo que manifestando su voluntad de que el mismo sea suprimido con relación a esta última, corresponde que la titular de la Base de Datos proceda a su supresión.

Tampoco aparecen como fundamentos válidos para justificar la no supresión del dato el hecho de que la hija de la denunciante posea una importante deuda o las consideraciones con respecto a la relación entre madre e hija.

No obstante, se valora positivamente el hecho de que la denunciada haya procedido a la supresión del número celular asociado a la hija de la denunciante al momento de solicitar esta última la correspondiente eliminación del dato de la Base de Datos.

En conclusión, el suscrito estima que corresponde hacer saber a la denunciada CC S.A. que deberá dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, imponiendo el Consejo la sanción que estime pertinente, considerando los hechos acaecidos y los atenuantes considerados,.

Es cuanto tengo que informar,

Dr. Gonzalo Sosa
Derechos Ciudadanos

Informe Nº 70/017, de 18 de abril de 2017

Se informa acerca de la denuncia vinculada con la divulgación del correo electrónico del denunciante sin autorización.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
70	2017	2016-2-10-0000610

Montevideo, 18 de abril de 2017.-

La presente viene a consideración de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), en virtud de la denuncia formulada por el Sr. AA contra el BB por la divulgación de su correo electrónico en un envío masivo sin copia oculta (CCO) a una lista de inversores del mencionado BB

Expresa el denunciante que su correo electrónico fue enviado a una lista visible de 498 inversores en obligaciones negociables.

I.-

Con fecha 17 de febrero de 2017 se confirió vista de la denuncia a BB (fs. 44), quien en escrito presentado el 07 de marzo, manifiesta que el correo electrónico aportado por el Sr. AA es auténtico y fue enviado "en el marco del proceso de emisión de ConXX, debido a que inconvenientes con el sistema informático demoraron el pago de intereses (…) era urgente realizar dicha comunicación a efectos de que no se asumiera un incumplimiento por parte de CC".

Indica además que el DD "no cuenta con ningún aplicativo específico que permita realizar comunicados masivos a clientes asegurando que las direcciones de correo electrónico queden ocultas (…) debido a un error involuntario las direcciones de los destinatarios quedaron visibles".

II.-

Efectuado el análisis de la denuncia planteada corresponde señalar que:

1.- En primer lugar, si bien en su escrito a fojas 59 el BB realiza consideraciones respecto al artículo 25 del D-Ley 15.322, no le corresponde a la Unidad pronunciarse respecto al alcance del secreto bancario.

2.- En segundo lugar, el BB en tanto titular de la base de datos, es responsable por la violación a las disposiciones de la Ley Nº 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data por aplicación de su art. 12.

3.- En tercer lugar, el correo electrónico es un dato personal (art. 4° literal D de la ley citada) que requiere consentimiento por lo que su divulgación, aunque se haya realizado en forma errónea, verifica una violación al principio de previo consentimiento informado conforme al artículo 9° de la citada Ley.

4.- Cuarto, como viene de referenciarse el correo electrónico es un dato personal. En muchos casos, en combinación con el marco en el que se envía (ConXX) se puede inferir otros datos personales como ser capacidad financiera, calidad de inversor, etc. con lo cual resulta de plena aplicación la tutela legal en cuanto cubre no solo los datos personales identificatorios sino además los identificables, aquellos que mediante una operación sencilla se pueden determinar.

5.- Por último corresponde señalar que si bien el BB no cuenta con una política específica en la materia (en cuanto a la gestión de envíos masivos de correos electrónicos) se trata de una Ley de aplicación general a todas las entidades, personas físicas y empresas, por lo que deberá adecuar su actuación a los parámetros legales adoptando las políticas de privacidad en la materia.

6.- Respecto a la actuación del BB, corresponde señalar que, en el caso, si bien se tiene presente que se trata de un error y no de una práctica reiterada, igualmente se verifica una vulneración a los principios de seguridad y de reserva (artículos 10 y 11 de la Ley citada).

7.- Por lo anterior se sugiere la aplicación de la sanción que el Consejo de la URCDP estime conveniente por la vulneración de los artículos 9°, 10, 11 y 12 de la Ley 18.331, conducta que encarta en el numeral 3 literal D) de la Resolución de la URCDP N° 105/2016, correspondiendo conferir vista previa conforme al artículo 76 del Decreto 500/991.

Es todo cuanto tengo que informar.

Dra. María Cecilia Montaña

Derechos Ciudadanos

Informe Nº 73/017, de 28 de abril de 2017

Se informa una consulta presentada por el Sr. Federico Silva sobre la licitud del tratamiento de ciertos datos publicados por el Ministerio del Interior con fines de seguridad.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
73	2017	2017-2-10-0000130

Montevideo, 28 de abril de 2017.-

I. ANTECEDENTES

1. Federico Silva consulta sobre la licitud del tratamiento de ciertos datos publicados por el Ministerio del Interior con fines de seguridad.

2. Expresa que se encuentra "explorando la posibilidad de desarrollar un software a ser ofrecido a los locales comerciales para facilitar la identificación facial de los individuos que hayan sido procesados y cuyos datos identificatorios e imagen hubieren sido publicados por el Ministerios del Interior".

3. Corresponde a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales evacuar la consulta planteada, atento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data.

II. ANÁLISIS

La presente consulta implica la consideración de dos temas en sede de protección de datos: la publicación de la información sobre personas procesadas por parte del Ministerio del Interior y la utilización de la información publicada por particulares.

1. De la publicación de la información.- La Ley Nº 18.331 excluye de su ámbito objetivo de aplicación las bases de datos que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito, en clara referencia a los servicios esenciales, inherentes al Estado que afectan directamente su soberanía y solo se conciben a su cargo. En este sentido cabe considerar excluidas de la referida ley a las publicaciones sobre personas procesadas realizadas por el Ministerio del Interior.

Sin perjuicio, es de interés destacar que las publicaciones no amparadas en la excepción ante citada encuentran previsión en el

artículo 18 de la ley Nº 18.331, el cual dispone que las autoridades públicas podrán comunicar o hacer pública la identidad de las personas físicas que estén siendo investigadas, o hayan cometido infracciones a la normativa vigente, en los casos de imposición normativa o en los que lo consideren conveniente.

Por ende, la comunicación de datos de personas procesadas que realiza el Ministerio del Interior debe considerase conforme con las normas sobre protección de datos vigentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 18 de la Ley Nº 18.331.

2. De la utilización de la información.- El tratamiento de datos sobre personas procesadas será lícito siempre que se realice por autoridades públicas en el marco de sus funciones y competencias, específicamente en el caso del Ministerio del Interior, en función de los cometidos atribuidos constitucional y legalmente relativos al orden interno por el numeral primero del artículo 168 de la Constitución de la República[3] y artículo 1 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015[4].

Al respecto, es clara la limitación establecida en el artículo 25 de la Ley Nº 18.331 que dispone: "*el tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia, sin previo consentimiento de los titulares, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos.*"

En cuanto al sitio web del Ministerio del Interior, es claro que no califica como fuente pública de información al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 bis de la Ley Nº 18.331[5], desde que no se trata de un diario

---

3 "*Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:*
1º) La conservación del orden y tranquilidad en lo interior, y la seguridad en lo exterior."

4 "*El orden y la seguridad pública interna son competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior.*"

5 "*A los efectos de lo dispuesto por el literal I) del artículo 4°, por el literal A) del inciso tercero del artículo 9° y por los artículos 11, 21 y 22 de la presente ley, se consideran como públicas o accesibles al público, las siguientes fuentes o documentos:*
A) El Diario Oficial y las publicaciones oficiales, cualquiera sea su soporte de registro o canal de comunicación.
B) Las publicaciones en medios masivos de comunicación, entendiendo por tales los provenientes de la prensa, cualquiera sea el soporte en el que figuren o el canal a través del cual se practique la comunicación.
C) Las guías, anuarios, directorios y similares en los que figuren nombres y domicilios, u otros datos personales que haya sido incluidos con el consentimiento del titular.
D) Todo otro registro o publicación en el que prevalezca el interés general en cuanto a que los datos personales en ellos contenidos puedan ser consultados, difundidos o utilizados por parte de terceros. En caso contrario, se podrá hacer uso del registro o publicación mediante técnicas de disociación u ocultamiento de los datos personales.
La Unidad Reguladora de Control de Datos Personales, de oficio o solicitud de cualquier interesado, se expedirá sobre el derecho a la protección de datos personales, en situaciones relacionadas con los apartados precedentes literales A) y B) del inciso primero del artículo 34 de la presente ley."

o publicación oficial, ni de un medio masivo de comunicación, ni de una guía, anuario o similar.

Tampoco estamos ante un registro o publicación en el cual prevalezca el interés general en cuanto a que los datos personales en ellos contenidos puedan ser consultados, difundidos o utilizados por parte de terceros, ya que la consulta y difusión se encuentran cubiertas por la publicación web y la utilización está limitada por ley a los organismos oficiales o de inteligencia para la defensa nacional, la seguridad pública o la represión de los delitos, según fuera previamente mencionado.

3. En definitiva, cabe concluir que los datos sobre personas procesadas publicados por el Ministerio del Interior no pueden ser tratados en el ámbito privado por particulares, sin el consentimiento de los titulares de la información.

Es todo cuanto tengo que informar.-

Dra. Bárbara Muracciole

Derechos Ciudadanos

Informe Nº 75/017, de 28 de abril de 2017

Se informa acerca de una consulta efectuada por la Dirección General de Registros en relación con la situación planteada ante el Registro de Personas Jurídicas, Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones, por la Asociación de Estudios del Cannabis del Uruguay, en representación de los Clubes Cannábicos.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
75	2017	2017-2-10-0000080

Montevideo, 28 de abril de 2017.-.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2017 la Dirección General de Registros (DGR), presentó consulta ante la Unidad a los efectos de conocer su opinión respecto de la situación que se les ha planteado en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones, en la que la Asociación de Estudios del Cannabis del Uruguay (en adelante Asociación), en representación de los clubes cannábicos, les formuló una petición solicitando no se brinden a terceros los testimonios de estatutos de las asociaciones creadas con los fines establecidos en la Ley Nº 19.172, de 20 de diciembre de 2013, lo que implicaría conocer datos que al entender de la peticionante tienen la calidad de sensibles e incurrirían en violación de la Ley Nº 18.331.

No se hizo lugar a la petición por parte de la DGR (Resolución 56/2016) debido a que uno de sus cometidos es "certificar, sobre la base de los datos recopilados, la situación registral de los bienes y personas respecto de los cuales se solicite información".

La Asociación recurrió el acto administrativo, por lo que ameritó nuevamente el estudio por parte de la Comisión Asesora Registral, de la que surgieron opiniones contrapuestas.

ANALISIS

A efectos del encuadre de la presente consulta, resulta pertinente referir a las disposiciones de la Ley Nº 18.331, a sus modificativas y Decreto reglamentario Nº 414/009.

En lo que se refiere a la Dirección General de Registros, esta se regula por la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997. En su artículo 1º menciona que "los registros públicos a los que refiere la presente ley constituyen en conjunto un servicio técnico-administrativo sometido a

jerarquía del Ministerio de Educación y Cultura, por intermedio de la Dirección General de Registros" por lo que no sería de aplicación la Ley Nº 18.331, artículo 3º literal C), lo que no significa que no se apliquen los principios que rigen el derecho a la protección de datos personales.

Con respecto a los Clubes Cannábicos fueron creados por la Ley Nº 19.172, de 10 de diciembre de 2013, y su Decreto reglamentario Nº 120/014, de 6 de mayo de 2014.

El último Decreto mencionado establece, además en su artículo 26 que (…) La información relativa a la identidad de los miembros (de los clubes) tendrá el carácter de dato sensible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley No. 18.331.

Con ello suma a los datos sensibles establecidos por la Ley Nº 18.331, (los que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual) los datos sobre la identidad de los miembros de los clubes cannábicos.

A su vez se establece se establece en el artículo 21 que: (…) deberán constituirse bajo la forma de Asociaciones Civiles, debiendo tramitar la aprobación de sus estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica por el Poder Ejecutivo - Ministerio de Educación y Cultura.

Pues bien, cada vez que una Asociación Civil se constituye su último paso es el de la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones que lleva la Dirección General de Registros, para dar la publicidad necesaria frente a terceros de acuerdo con la Ley de Registros.

Por lo tanto cada vez que un tercero solicita información de una Asociación Civil la DGR le puede proporcionar cuatro diferentes tipos de información:

a) Primer testimonio de la última versión del estatuto aprobado por la Asesoría Letrada de la DGR y la Fiscalía. Este es el testimonio que se le entrega al titular como culminación del trámite de reconocimiento. Los datos que surge en este son: las firmas manuscritas de los socios fundadores y contra firma. Los nombres y apellidos de los socios electos para integrar los órganos sociales, mayoría de edad, capacidad y nacionalidad.

b) Solicitud de vigencia: es un breve resumen que incluye: denominación de la institución, domicilio (departamento), fecha de resolución del MEC y datos de inscripción (lo solicita cualquier interesado).

c) Solicitud de testimonio de la resolución ministerial: incluye la resolución de la que surge la denominación y su domicilio (departamento). Lo solicita cualquier interesado.

d) Solicitud de testimonios del estatuto (segundos o ulteriores): de este testimonio surge la resolución aprobatoria e inscripción. Se parece al a) y lo puede solicitar cualquier interesado.

Tomando en cuenta que, si bien no se le aplica la Ley Nº 18.331 a los registros llevados por la Dirección General de Registros y que posteriormente se promulga otra Ley (Ley Nº19.172 y su Decreto reglamentario Nº 120/014) que establece dos puntos claves para esta consulta: a) los Clubes Cannábicos se deben constituir en Asociaciones Civiles (las que se deben inscribir en el Registro mencionado anteriormente), b) regula la identidad de los miembros como un dato sensible en relación con el artículo 18 de la Ley Nº 18.331.

En base a ello, al realizar un análisis conjunto de ambas normas se entiende que la DGR cuando se le solicita información por un tercero, al tener la posibilidad de entregar cuatro tipos de información para las Asociaciones Civiles en general, cuando se trate de Clubes Cannábicos no deben entregar la información sobre la identidad de los miembros y titulares de estos clubes, por ser datos sensibles, sin su consentimiento expreso y escrito, es decir la información mencionada anteriormente en los literales a) y d). Si pueden entregar la aludida en los literales b) y c), aquella que no revela la identidad de las personas.

Dra. Beatriz Rodríguez

Derechos Ciudadanos

Informe Nº 104/017, de 26 de junio de 2017

Se informa sobre la consulta realizada por el Banco de Previsión Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y la Caja Notarial de Seguridad Social, sobre intercambio de información.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
104	2017	2016-2-10-0000567

Montevideo, 26 de junio de 2017-

I. ANTECEDENTES

1. El Banco de Previsión Social (BPS), la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (CJPPU), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias (CJPB) y la Caja Notarial de Seguridad Social (CNSS), presentan consulta sobre un potencial intercambio de información entre las cuatro instituciones y su adecuación a la normativa de protección de datos personales.

2. El intercambio proyectado se funda en la necesidad de cooperación interinstitucional para una correcta aplicación de los respectivos programas de prestaciones económicas de seguridad social. La información a intercambiar consiste en datos identificatorios sobre las personas y sus vínculos, sobre sus prestaciones o beneficios y sobre su actividad amparada por cada una de las entidades consultantes, y pretende realizarse sin consentimiento previo de sus titulares al amparo de los literales B) de los artículos 9 y 17 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

3. Corresponde a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) evacuar esta consulta en función de lo prevenido en el artículo 34 de la ante citada ley.

II. ANÁLISIS

1. Intercambio de información.- La Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 manda a las entidades públicas estatales y no estatales a adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para promover el intercambio de información pública o privada autorizada por su titular, disponible en medios electrónicos, respetando el principio del previo consentimiento informado, a cuyos efectos obliga a recabarlo *"de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data"*. Supuestos reiterados en el Decreto reglamentarios N° 178/013.

2. Comunicación de datos.- La puesta a disposición de los datos que las instituciones consultantes realizarían entre sí se enmarca en la definición legal de comunicación de datos personales dada por la Ley N° 18.331, comunicación que en principio, deberá contar con el previo consentimiento informado de sus titulares. Según lo dispuesto por el literal B) del artículo 4 de la Ley N° 18.331, estaremos ante una comunicación de datos toda vez que exista *"revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos"*.

Por su parte, el artículo 17 de la citada norma exige que la comunicación se realice "*para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo"*, salvo las excepciones al previo consentimiento taxativamente dispuestas en el mismo artículo.

Corresponde por tanto revisar, si la comunicación que nos ocupa se encuentra dentro de alguna de las excepciones previstas para poder comunicar datos personales sin el previo consentimiento de sus titulares, con la aclaración que aun así, persistirá el requisito del interés legítimo.

2.1.- Del elenco tasado de excepciones, aplica respecto las Instituciones consultantes, la prevista en el artículo 9 literal B) de la Ley N° 18.331 que dispone que no será necesario el previo consentimiento informado cuando los datos *"se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal"*.

2.2.- Relacionado con el BPS no cabe duda que organizar la seguridad social y coordinar los servicios estatales de previsión social es una función propia del Estado así como una obligación legal.

En efecto, según lo establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República *"Créase el Banco de previsión Social, con carácter de Ente Autónomo, con el cometido de coordinar los servicios estatales de previsión social y organizar la seguridad social, ajustándose dentro de las normas que establecerá la ley que deberá dictarse en el plazo de un año"*. Por su parte, la Ley N° 15.800 de 17 de enero de 1986, dispone entre las competencias especiales que el BPS deberá *"llevar el registro de historias laborales y los demás registros y cuentas de sus afiliados activos, pasivos y contribuyentes, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones pertinentes"*, así como *"convenir con otros organismos públicos el suministro de bienes y servicios a sus afiliados con la finalidad de complementar las prestaciones del sistema".*

2.3.- Relacionado con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y la Caja Notarial de Seguridad Social, aplica igual excepción a la antes referida, por cuanto sus cometidos principales resultan en brindar coberturas en las contingencias de seguridad social a los integrantes de los colectivos que amparan, por expresa disposición del artículo 2 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, artículo 2 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008 y artículo 51 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2007, respectivamente. En cuanto al interés legítimo exigido para que proceda la comunicación, entiendo que encuentra fundamento en velar por el goce y efectivo ejercicio del derecho a la seguridad social.

Asimismo, cabe tener presente el artículo 5 de la Ley Nº 15.800 que dispone que los servicios no estatales de previsión social ejercerán en forma autónoma, respecto de sus afiliados y contribuyentes todas las atribuciones previstas en el régimen general de pasividades.

Respecto de las disposiciones contenidas en el Código Tributario, se comparte el análisis de las Instituciones consultantes relativo a que estamos ante "Administraciones Tributarias" con respecto a las contribuciones especiales de seguridad social que recaudan, por lo que se encuentran habilitadas a recibir información de sus similares al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 y 47 del citado cuerpo normativo.

3. Principios y derechos.- Cabe recordar que la aplicación de la excepción al consentimiento no exime a las entidades consultantes de cumplir con el resto de los principios y derechos consagrados en la Ley Nº 18.331, por lo que deberán cuidar a lo largo del proceso la legalidad, veracidad, finalidad, seguridad, reserva y responsabilidad en relación a los datos personales que intercambian, así como asegurar el cumplimiento de los derechos de información, acceso, rectificación, actualización, inclusión o supresión, en cuanto correspondan.

III. CONCLUSIONES

1. La comunicación de datos consultada no requiere previo consentimiento informado de sus titulares, por resultar aplicables en la especie las excepciones previstas en los literales B) de los artículos 9 y 17 de la Ley N° 18.331. El interés legítimo encuentra fundamento en velar por el goce y efectivo ejercicio del derecho a la seguridad social.

2. La excepción al consentimiento no exime del cumplimiento del resto de los principios y derechos consagrados en la referida ley.

Es todo cuanto tengo que informar.

Dra. Bárbara Muracciole
Derechos Ciudadanos

Informe Nº 137/017, de 14 de julio de 2017

Se informa sobre la consulta formulada por la Sra. María Inés Ferrari, jefa de jurídica del Instituto Nacional de Logística, sobre la legitimidad de almacenar en el exterior, datos de comercio exterior, provenientes de la Administración Nacional de Puertos, Dirección Nacional de Aduanas, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de un proveedor privado.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
137	2017	2017-2-10-0000238

Montevideo, 14 de julio de 2017.-

ANTECEDENTES

La Dra. María Inés Ferrari, jefa de jurídica del Instituto Nacional de Logística (INALOG) consulta sobre la legitimidad de almacenar en el exterior información proveniente de la Administración Nacional de Puertos, Dirección Nacional de Aduanad, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de un proveedor privado de datos de comercio exterior (*Penta Transaction*).

Expresa que los datos que se almacenarían serían consultas a las bases de datos originales de exportaciones, importaciones, tránsitos y manifiestos, entre los cuales se incluye el nombre del importador o exportador de mercaderías, número de Registro Único Tributario (RUT), nombre de despachante, mercadería, estado de la mercadería, el origen, la aduana por la cual ingresó o salió, el depósito y la cantidad en valor y peso de esos movimientos, entre otros datos (fs.2 y 9).

Corresponde a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales evacuar la consulta planteada, atento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data.

ANÁLISIS

A los efectos de valorar la legitimidad de la transferencia planteada se debe controlar: el origen de la información, la titularidad de la base de datos o del tratamiento y el destino de los datos.

Respecto del origen, reviste especial importancia que la información cuente con el consentimiento de sus titulares o se ampare en alguna de las excepciones legales contenidas en la legislación interna del país desde el cual se obtienen los datos, sean éstos colectados directamente o a través de un intermediario.

En este sentido la consultante deberá exigir al proveedor de información de comercio exterior la prueba del consentimiento o el amparo en alguna excepción respecto de los datos personales por éste colectados y controlar iguales extremos en relación con la información obtenida en el contexto nacional, tomando como referencia las disposiciones de los artículos 9° y 17 de la Ley Nº 18.331, así como las normas especiales en la materia.

Relacionado con la titularidad de la información, la consultante deberá definir si INALOG es el organismo responsable de la base de datos o del tratamiento (y por ende exportador) o encargado de tratamiento del resto de las entidades[6], extremo que determina la entidad contractualmente responsable de la inscripción de la base de datos y del cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias para la transferencia internacional de datos.

En materia de destino, resulta importante el país e institución importadores de los datos, en función de lo dispuesto en el artículo 23 de Ley Nº 18.331 que prohíbe la transferencia internacional de datos sin autorización previa de esta Unidad, a países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados, salvo excepciones expresas.

Estados Unidos de América no es un país considerado con niveles adecuados en materia de protección de datos, no obstante procede la transferencia, si la empresa destinataria se encuentra adherida al denominado Escudo de Privacidad (*Privacy Shield*).[7] Por tanto, la consultante deberá revisar si la empresa importadora posee la mencionada certificación o buscar mecanismos alternativos, como a suscripción de cláusulas contractuales tipo, en cuyo caso deberá solicitar autorización para la transferencia internacional de datos ante esta Unidad.

Es todo cuanto tengo que informar.

Dra. Bárbara Muracciole

Derechos Ciudadanos

[6] Literales h) y k) del artículo 4 de la Ley Nº 18.331.

[7] Información disponible en https://www.privacyshield.gov/list Consulta realizada el día 14 de julio de 2017.

Informe N° 142/017, de 20 de julio de 2017

Se informa sobre la consulta formulada por la Unidad de Acceso a la Información Pública relacionada con una solicitud de información pública al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
142	2017	2017-2-10-0000220

Montevideo, 20 de julio de 2017.-

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2017, viene a mí este expediente proveniente de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP). En él se presenta una solicitud de acceso a la información pública ante el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), solicitando:

"Lista de sociedades Anónimas portadoras de tierras uruguayas. Detalle sobre: nacionalidad de los portadores de acciones nominativas, nacionalidad del capital de origen y cantidad de há de cada predio, etc.", (foja 1).

El Ministerio, según lo mencionado por la solicitante de la información, (foja 2), responde a la solicitud estableciendo que: "La titularidad de los bienes/inmuebles rurales es confidencial",

Se da vista al MGAP, el cual basa sus aclaraciones en las siguientes leyes: Ley Nº 18.331, artículos 1º, 2º, 8º a 10, 12 y 18, Ley Nº 18.381 artículos 2º, 9º literales D, E, y F), 10 (nal. I literales a, b, c y nal. II), concluyendo que: "la solicitud deberá ser desestimada, en la medida que la información solicitada violenta el derecho de los titulares de las empresas (...) ya que la misma ha sido catalogada como información confidencial, por así corresponder, por la Resolución Ministerial número 156/2013 del 19 de febrero del 2013", (foja 22).

Se realizó el estudio de la solicitud por los asesores de la UAIP, (foja 27 a 31), y se resolvió que: "De mandato verbal del Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública, pase a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales a los efectos de recabar su opinión con relación a la naturaleza de la información solicitada", (foja 33).

ANALISIS

A efectos del encuadre de la presente consulta, resulta pertinente referir especialmente, a las disposiciones de la Ley Nº 18.331, a sus modificativas y Decreto reglamentario Nº 414/009.

Como se menciona por el asesor del MGAP, la normativa de protección de datos se refiere en cuanto a su ámbito de aplicación subjetivo a las personas

físicas y a las personas jurídicas cuando así corresponda (artículo 2º de la Ley).

En consecuencia se le aplica además el artículo 4º literal D), que define dato personal como: "información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables". Esto es, aquellos datos personales que determinan que tal persona es quien dice ser o que, mediante un proceso se puede determinar, por eso determinable, que esa persona es tal.

En el caso de las sociedades anónimas portadoras de tierras uruguayas están amparadas por la normas de protección de datos, porque los datos solicitados por la Sra. Amesti las determinan o las vuelve determinables.

A su vez, la propia Ley Nº 18.381 de acceso a la información pública en su artículo 10, al mencionar la información confidencial en su literal II establece que: "Se considera información confidencial. (...) II) Los datos personales que requieran consentimiento informado".

En consecuencia, los datos solicitados son información de persona jurídica determinada o que indirectamente se vuelve determinable, a través de los datos solicitados (nacionalidad de los portadores de las acciones nominativas, nacionalidad del capital de origen, cantidad de há), de carácter confidencial porque estos requieren consentimiento informado (artículo 9º de la Ley Nº 18.331). En este caso el consentimiento no está dado por el titular y tampoco comprendido en ninguna de las excepciones del artículo.

Por lo tanto, el MGAP podrá: facilitar la información solicitada siempre y cuando se disocie o anonimice los datos de las personas jurídicas, o se obtenga el consentimiento de sus titulares para brindar la información a la solicitante.

Así es que, como conclusión, se sugiere al Consejo Ejecutivo, siempre que lo crea conveniente, hacer saber al MGAP que puede brindar la información solicitada, pero en forma disociada o anonimizada, o que obtenga el consentimiento de los titulares de los datos solicitados.

Dra. Beatriz Rodríguez

Derechos Ciudadanos

Informe Nº 144/017, de 24 de julio de 2017

Se informa la consulta realizada por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento sobre intercambio de información.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
144	2017	2017-2-10-0000292

Montevideo, 24 de julio de 2017.-

Vienen los presentes a efectos de considerar el Acuerdo Específico para el fortalecimiento de las áreas de TI del Estado, suscrito entre la OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (ONSC) y la AGENCIA PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO DE GESTIÓN ELECTRÓNICA Y LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y DEL CONOCIMIENTO (AGESIC) en fecha 25 de mayo de 2016.

En el marco del citado Convenio, se establece que el objetivo general es colaborar para fortalecer las Áreas de TI de los organismos del Estado, y la realización de actividades de interés común.

Asimismo, dentro de los objetivos específicos se encuentran el desarrollo de proyecto de análisis de remuneraciones para perfiles de TI, la definición de los perfiles necesarios para integrar áreas de TI y de Gobierno Electrónico del Estado, además de los asesoramientos recíprocos en materia de estructura, rediseño de perfiles de cargos -entre otros- de la ONSC a AGESIC, y asesoramiento en materia de gestión de gobierno electrónico de la última a la primera. Asimismo, se establece dentro de los objetivos específicos la implementación de un curso de "Innovación Gubernamental" para funcionarios públicos.

Las obligaciones comunes y específicas son de estilo para este tipo de acuerdos, al igual que las cláusulas restantes. Merece una especial consideración la cláusula de no divulgación (sexta) que establece en concreto la prohibición de divulgar directa o indirectamente a terceros sin previo consentimiento expreso y por escrito, de la información generada u obtenida en el marco del Convenio.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el proyecto de remuneraciones es liderado por la ONSC, organismo creado por la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985 – en el marco de lo dispuesto por el art. 60 de la Constitución Nacional-, estableciéndose entre sus atribuciones:

(...)

g) Asesorar al Poder Ejecutivo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados sobre políticas retributivas, proponiendo alternativas tendientes a eliminar las inequidades existentes en el sistema retributivo público. A tal efecto, los organismos del Estado proporcionarán, en tiempo y forma, la asistencia e información necesarias que les sean requeridas para el cumplimiento de la presente norma. (*)

h) Recabar de todos los organismos estatales los informes que considere necesarios para el cumplimiento de su cometido y el ejercicio de sus atribuciones.

i) Realizar los estudios e investigaciones que estime convenientes sobre las materias de su competencia, así como sobre los temas que le requieran los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados o los Gobiernos Departamentales, en su caso.

(...)

p) Diseñar, definir y regular políticas de administración de recursos humanos, relativas tanto al análisis y evaluación ocupacional, determinación de competencias, definición del sistema retributivo y de vínculos con el Estado, así como toda otra cuestión relacionada con la gestión humana.

Toda decisión en las materias indicadas en el inciso precedente, en el ámbito de los Incisos de la Administración Central, deberá contar con el pronunciamiento expreso, previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el procedimiento que indique el Poder Ejecutivo en la reglamentación".

Con respecto a la consulta, tratándose de un convenio en el que se prevé el intercambio de información entre organismos, corresponde considerar la aplicabilidad de los artículos 157 y siguientes de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y las disposiciones del Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013.

En lo que refiere a la información pública no es resorte de este organismo pronunciarse respecto a su intercambio, sin perjuicio de resultar aplicable el artículo 2° del decreto mencionado y, por tratarse de un proyecto vinculado a remuneración de funcionarios, en principio, los Dictámenes 07/013 de 5/7/2013, 07/015 de 10/4/2015 y 17/015 de 22/12/2015 de la Unidad de Acceso a la Información Pública. La Unidad citada distingue la información inherente a su función, que tiene naturaleza de pública, de la información personal que no resulta inherente a su desempeño, que tiene naturaleza de confidencial.

En lo que respecta al intercambio de información confidencial –en los términos de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008-, éste se encuentra regulado en particular en el artículo 4° apartado D) del decreto precitado, que indica que es aplicable la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, y su Decreto reglamentario Nº 414/009, de 31 de agosto de 2009 para el tratamiento de datos personales cuya recolección y tratamiento requieran el consentimiento libre, previo, expreso e informado de su titular.

El artículo 3° del decreto señala además que "Toda Entidad Pública deberá intercambiar con las Entidades Públicas que así lo soliciten, la información privada que obre en su poder o se encuentre bajo su control, siempre que su titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, en los términos preceptuados por la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008".

Sin perjuicio de ello, en tanto el Proyecto procura la comunicación de información global de las remuneraciones de los perfiles señalados, no se observan inconvenientes vinculados a dicha comunicación entre los organismos involucrados en el Proyecto. Corresponde señalar que tampoco se encuentran amparados en la confidencialidad indicada en las normas, aquellos rubros de las remuneraciones que se vinculen expresamente con la función desarrollada.

Sí será información confidencial y en consecuencia deberá de tenerse presente lo establecido por la Ley N° 18.331 aquella que refiera a aspectos personales no asociados a la función de quienes cumplan con el perfil señalado, lo que se encuentra fuera del objeto de la presente consulta.

Sin perjuicio de lo indicado, se entiende pertinente sugerir, en caso de entenderlo pertinente, la opinión de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y ofrecer la colaboración de la Unidad en el desarrollo de las distintas etapas del proyecto de análisis de remuneraciones y perfiles, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 18.331.

Es cuanto tengo que informar.

Dr. Gonzalo Sosa

Derechos Ciudadanos